



28 de enero de 2026
AL-DEST-IJU-032-2026

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.604

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.604**, Proyecto de ley: **LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA**".

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch 28-1-2026





DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-032-2026

INFORME SOBRE: PROYECTO DE LEY

“LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA”

INFORME JURÍDICO

TEXTO DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
01/09/2025

EXPEDIENTE N°24604

AUTORIZADO POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE

28 DE ENERO DE 2026



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	4
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	5
IV. CONEXIDAD DEL TEXTO SUSTITUTIVO	5
V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	11
Capítulo I Disposiciones Generales (arts. 1 al 4)	12
Capítulo II Gobernanza (arts. 5 al 16)	13
Capítulo III Programa Especial para Economía Plateada (PEEP) (Arts. 18 al 20)	21
Capítulo IV Reformas(arts. 21 al 23)	30
Capítulo V Disposiciones Finales (art. 24)	39
Capítulo VI Disposiciones Transitorias (Transitorios I y II)	39
VI. CONSIDERACIONES FINALES	40
VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	43
VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	43
Votación	43
Delegación	43
Consultas	44
IX. FUENTES	45
ANEXOS	47
Anexo 1. Antecedentes Legislativos	47
Anexo 2. Cuadro comparativo entre texto inicial y texto dictaminado	54



AL-DEST-IJU-032-2026

**INFORME JURÍDICO¹
TEXTO DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
01/09/2025**

**PROYECTO DE LEY:
“LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA”**

EXPEDIENTE N°24604

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto reconocer, promover y fortalecer la Economía Plateada², entendida como *perspectiva económica y social centrada en fortalecer las oportunidades económicas existentes, relacionadas con el envejecimiento de la población, y las necesidades específicas de las personas mayores, contribuyendo a su mayor bienestar³;ofreciendo entre otros aspectos, servicios y sistemas sociosanitarios acordes a sus necesidades⁴.*

La tramitación del presente expediente legislativo se encuentra en una fase intermedia en el proceso legislativo, al contener dictamen unánime afirmativo, dado en la sesión extraordinaria N°06 de 01 de setiembre de 2025 por parte de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor, acompañado con la aprobación de un texto sustitutivo, el cual se detallará y analizará más adelante.

II. ANTECEDENTES

En Anexos a este Informe se desarrolla una contribución sobre los expedientes presentados en la corriente legislativa relativos a establecer oportunidades económicas para las personas adultas mayores, así como cubrir otras necesidades, con el afán de contribuir en un mayor bienestar para esa población. Entonces, remítase el lector a esa parte del Informe.

¹ Elaborado por **Ana Cristina Miranda Calderón**, asesora parlamentaria; supervisado y revisado por **Bernal Arias Ramírez**, jefe de Área Jurídico Social. Revisión y autorización final a cargo de **Fernando Campos Martínez**, gerente, Departamento de Servicios Técnicos.

²Primera oración del artículo 1 -del texto inicial como del texto dictaminado-.

³Inciso a) del artículo 3 -del texto inicial como del texto dictaminado-.

⁴Exposición de motivos.



III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ⁵

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en los **ODS 3** “Salud y Bienestar”, **8** “Trabajo Decente y Crecimiento Económico” y **10** “Reducción de Desigualdades”.

Lo anterior, por cuanto sus propósitos se vinculan con las metas asociadas con promover el bienestar (ODS 3); apoyar las actividades productivas, el emprendimiento, la creatividad y la innovación, y la formalización y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (ODS 8); así como la de adoptar medidas para garantizar la inclusión social, económica y política de todas las personas sin exclusiones relacionadas con la edad (ODS 10).

Todo esto al regular e incentivar una perspectiva económica y social centrada en las personas adultas mayores.

No obstante, dependerá de los respectivos informes económico y jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa, especialmente por aspectos como la falta de definición de fuente presupuestaria para financiar los objetivos y metas propuestos en el proyecto.

IV. CONEXIDAD DEL TEXTO SUSTITUTIVO

Como se indicó, el texto inicial de la propuesta estaba compuesto por 16 artículos, estructurados en cuatro capítulos⁶, el cual fue estudiado por la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor⁷, donde en la sesión extraordinaria N°06⁸del 1° de setiembre de 2025,

⁵ Sección elaborada el por el señor Tonatiuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD).

⁶Descritos de la siguiente manera:Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II Definiciones, Principios y Objetivos, Capítulo III Medidas de Fomento y Promoción, y Capítulo IV Disposiciones Finales.

⁷Integrada por las siguientes diputaciones:Katherine Moreira Brown (Presidencia); Priscilla Vindas Salazar (Secretaría); Maria Marta Padilla Bonilla; Yonder Salas Durán; y Andrea Álvarez Marín.

⁸Diputaciones presentes: Katherine Moreira Brown (Presidencia); Priscilla Vindas Salazar (Secretaría); Maria Marta Padilla Bonilla; Yonder Salas Durán.



aprobó informe de subcomisión⁹, y moción de fondo sobre un texto sustitutivo¹⁰, y de seguido emitió dictamen unánime afirmativo al proyecto de ley¹¹.

En el dictamen se consignaron una serie de recomendaciones emitidas por diferentes dependencias¹², las cuales fueron plasmadas en el texto dictaminado, *con el fin de dar mayor claridad a la redacción de la propuesta¹³.*

Específicamente, en el *apartado VI. Consideraciones finales*, se señaló que el texto sustitutivo propuesto es un *avance estratégico y oportuno para Costa Rica ante el envejecimiento progresivo de su población*, donde se *reconoce a las personas adultas mayores no solo como receptoras de cuidados, sino como agentes económicos activos y generadores de valor, implica una transformación positiva del enfoque tradicional hacia el envejecimiento. Esta ley se alinea con los principios del envejecimiento activo y con una visión de inclusión social y económica que fortalece el tejido productivo y fomenta la equidad intergeneracional.*¹⁴

En razón al dictamen afirmativo unánime, con la aprobación de un texto sustitutivo, es fundamental verificar el cumplimiento del principio de conexidad con respecto al texto inicial del proyecto de ley.

Para ello, retomamos la conceptualización del principio de conexidad en el ámbito legislativo, como *“las modificaciones que se introducen a un*

⁹Subcomisión integrada por las diputaciones: María Marta Padilla (coordinadora); Andrea Álvarez Marín; y Jonder Salas Durán.

¹⁰Aprobado tanto el informe de subcomisión como el texto sustitutivo por las cuatro diputaciones presentes: Katherine Moreira Brown; Priscilla Vindas Salazar; María Marta Padilla Bonilla; Yonder Salas Durán.

¹¹Con la votación afirmativa de las cuatro diputaciones presentes en la sesión.

¹²Según lo indicado en el dictamen afirmativo, las dependencias consultadas fueron: Banco Interamericano de Desarrollo, Contraloría General de la República, Instituto Nacional de Aprendizaje, Ministerio de Hacienda, Sistema de Banca para el Desarrollo, Banco de Costa Rica, Banco Nacional de Costa Rica, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Costarricense de Turismo, Superintendencia General de Entidades Financieras, Consejo Universitario de la Universidad Nacional.

¹³ Dictamen afirmativo unánime.

¹⁴Ibid.



proyecto de reforma constitucional, ley o acuerdo, deben ser conformes con la finalidad o propósito original de la iniciativa y guardar relación con ella.”¹⁵

Este principio de conexidad, la Sala Constitucional lo determinó como **lineamiento esencial de los principios democráticos, del derecho de iniciativa y el derecho de enmienda.**¹⁶

El cual atiende esencialmente a la materia sobre la que versa el proyecto formulado originalmente, al existir una unidad de materia con el texto original. El texto base de la iniciativa de ley, puede sufrir modificaciones – texto transado- siempre que mantenga su unidad lógica y su propia identidad, sin que se altere su materia esencial. Se requiere que el texto

¹⁵Departamento de Servicios Técnicos. Oficio N°AL-DEST-CJU-087-2015 de 17 de agosto de 2015. Consulta sobre “Conexidad de moción 137 que introdujo modificaciones al inciso a) del artículo 18 de la Ley N°9028, Ley general para el control de Tabaco y sus efectos nocivos, en relación con el contenido del texto del expediente N°19.407, Ley para mejorar la lucha contra el contrabando”.

¹⁶“Emanan del principio democrático tanto el derecho de iniciativa, regulado en la Constitución, como el derecho de enmienda, del cual se ocupa el Reglamento Legislativo al tratar las llamadas mociones de fondo y de forma. Ambos se originan en ese principio y en su virtud constructiva. El primero implica participación, porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone. El derecho de enmienda también es un medio de participar en el proceso de formación de la ley, que hace posible influir en el contenido definitivo de ésta. Ambos derechos están necesariamente relacionados y han de ser observados durante el proceso formativo de la ley, pero ninguno de ellos puede tiranizar al otro (por regla general). Así, por ejemplo, no puede aprovecharse la enmienda para excluir de raíz la materia a la que el proyecto se refiere bajo la particular concepción de su proponente legítimo (ya fuera que se intente o no usurpar las ventajas de un proceso ya avanzado). Pero tampoco puede pretenderse que la iniciativa impone a la Asamblea el limitado deber de aprobar el proyecto o rechazarlo, sin posibilidad de ahormar con arreglo a los diversos puntos de vista de los diputados (...). Es aproximadamente en este sentido que se suele decir que el texto formulado con la iniciativa fija el marco para el ejercicio del derecho de enmienda. // (...) // Como ha señalado este Tribunal en varias decisiones previas, la garantía que proporciona el principio de conexidad para la protección tanto del derecho de iniciativa, como del derecho de enmienda, en el marco del procedimiento legislativo, atiende esencialmente, a la materia sobre la que versa el proyecto formulado originalmente. Es decir, lo que se pretende con la protección que otorga ese principio no es impedir u obstruir el ejercicio de lo que la Sala ha denominado 'función política transaccional' que se refiere a la posibilidad que tienen las y los diputados de ir ajustando con sus opiniones, dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto”. Sala Constitucional. Voto N°3441-2004.



sustitutivo mantenga una conexión necesaria y razonable con el texto original.¹⁷

Es decir, el “*balance que debe imperar entre los derechos de iniciativa y enmienda de los legisladores y los límites que a ellos imponen los principios constitucionales de conexidad y democrático*”, donde se determina la posibilidad de modificar el texto, siempre y cuando conserve su objeto y sentido original.

De lo anterior, se concluye que el principio de conexidad está estrechamente ligado al respeto del hilo conductor del texto base original del proyecto de ley, el cual no puede ser dejado de lado.

De manera que la función política transaccional, opera a lo interno de los órganos legislativos, específicamente en la discusión del proyecto de ley – texto base-; las enmiendas introducidas en la iniciativa pueden ser operada mediante una moción de Texto Sustitutivo¹⁸, -como sucedió en la iniciativa en estudio- donde la subcomisión acogió los siguientes aspectos:

Uno de los grandes aportes del proyecto es la definición clara de conceptos clave que dan fundamento a toda la propuesta, como la economía plateada, el envejecimiento activo y los distintos ejes (cuidados, empleo y finanzas). Estas definiciones brindan un marco conceptual moderno que permitirá diseñar políticas públicas más coherentes y adaptadas a las necesidades reales de esta población. Además, el establecimiento del Sello Plateado y del Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP) dentro del Sistema de Banca para el Desarrollo, genera incentivos concretos para la creación de emprendimientos y servicios que respondan a las demandas de este segmento de la población.

¹⁷ “... la conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes”. Sala Constitucional. Voto N°3441-2004.

¹⁸Las cuales deben perseguir la búsqueda del hilo conductor básico de la orientación en la misma dirección del proponente, aunque no siempre bajo la misma perspectiva. Se citan los expedientes legislativos N°17502 “Sistema de Banca para el Desarrollo” -Sala Constitucional avaló el texto sustitutivo-, y el N°18.255 “Ley de Profesionalización del Servicio Exterior” – Oficio N°AL-DEST-CJU-100-2015 de 25 de setiembre de 2015 del Departamento de Servicios Técnicos, sobre la conexidad del “borrador” de Texto Sustitutivo de la “Ley de Profesionalización del Servicio Exterior”, donde avala texto sustitutivo.



El fortalecimiento del papel del CONAPAM como ente rector y su coordinación con otras entidades como el INA, el MEP, el MICITT y los gobiernos locales, es esencial para garantizar una implementación efectiva de la ley. La inclusión de programas de capacitación, digitalización, alfabetización tecnológica y apoyo financiero especializado permite empoderar a las personas adultas mayores y crear condiciones reales para su participación activa. Asimismo, se promueve la adecuación del entorno urbano y habitacional, lo cual contribuye directamente a una mejor calidad de vida y mayor autonomía.

Otro aspecto destacable es la protección del adulto mayor como consumidor, mediante la adición de un artículo que incorpora un enfoque agravante en casos de abusos o prácticas comerciales desleales. Esta protección legal refuerza el enfoque de derechos y busca reducir la vulnerabilidad frente a dinámicas de mercado poco éticas. La ley también establece un sistema de información nacional sobre economía plateada, lo cual es clave para la toma de decisiones basadas en datos y evidencia.

En resumen, el proyecto de ley del expediente 24.604 es una propuesta integral que reconoce el valor de las personas adultas mayores como actores sociales y económicos. Su aprobación e implementación permitirán no solo mejorar las condiciones de vida de esta población, sino también dinamizar sectores productivos emergentes y promover un desarrollo más inclusivo, solidario y sostenible para el país. La Economía Plateada no es solo un reto demográfico, sino una gran oportunidad para la innovación social y económica en Costa Rica.¹⁹

De la comparación de los textos²⁰, determinamos que tanto el texto inicial como el texto sustitutivo dictaminado del proyecto de ley “*LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA*”, se realizó un cambio en la cantidad de los artículos y la conformación de los capítulos.

El texto inicial contenía dieciséis (16) artículos, distribuidos en cuatro capítulos²¹; en su lugar, el texto sustitutivo dictaminado contiene veinticuatro (24) artículos y dos disposiciones transitorias, distribuidos en seis capítulos²²,

¹⁹Dictamen afirmativo de mayoría.

²⁰ Consultar la comparación de textos en el apartado de Anexos del presente informe jurídico, específicamente en el Anexo 2. *Cuadro comparativo entre texto inicial y texto dictaminado.*

²¹Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II Definiciones, Principios y Objetivos, Capítulo III Medidas de Fomento y Promoción, y Capítulo IV Disposiciones Finales.

²²Capítulo I Disposiciones Generales, Capítulo II Gobernanza, Capítulo III Programa Especial Para Economía Plateada (PEEP), Capítulo IV Reformas, Capítulo V Disposiciones Finales, y Capítulo VI Disposiciones Transitorias.



con enmiendas tanto de forma y como fondo las cuales se analizarán con detalle más adelante.

Específicamente, sobre la forma de construcción del texto sustitutivo, la diputada Maria Marta Padilla Bonilla, en la discusión que realizó la Comisión por el fondo del proyecto de ley, señaló que:

“... es una propuesta sólida y técnicamente fundamentada que busca reconocer y potenciar el papel de las personas adultas mayores en el desarrollo económico y social de Costa Rica.

Su elaboración se realizó mediante un proceso de diálogo técnico e interinstitucional, incorporando aportes de entidades como el Banco Interamericano de Desarrollo, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Instituto Nacional de Estadística y Censo, el Sistema de Banca para el Desarrollo, entre otros. La ley de economía plateada responde al desafío del cambio demográfico, generando un marco normativo que brindará oportunidades de crecimiento económico con equidad intergeneracional y sostenibilidad social.

Esta propuesta no sólo reconoce a los adultos mayores como beneficiarios, sino como actores activos y valiosos para el desarrollo nacional, por lo que les insisto compañeras y compañeros diputados a respaldar esta iniciativa que honra la experiencia y dignidad y que permitirá aprovechar todo el potencial de la economía plateada en beneficio del país.”²³

De manera que, revisando las enmiendas al texto, concluimos que son congruentes con lo expresado en la exposición de motivos, manteniendo el mismo ámbito de regulación del texto inicial de regular la economía plateada en Costa Rica enfocándose en:

- **Promover:** la formación de empresas, organizaciones, pymes y personas sobre Economía Plateada, junto a referentes del ámbito educativo y académico incentivando el tema de la alfabetización digital dirigida a las personas adultas mayores con la finalidad de pasar de la teoría a la práctica en el momento de crear un emprendimiento.
- **Trabajar:** en la adaptación nacional para consolidar al país como un medio amigable e inclusivo con las personas mayores, haciendo conciencia sobre la importancia de priorizar políticas públicas, para atender desde ahora el cambio demográfico.
- **Ofrecer:** capacitaciones gratuitas y programas de voluntariado con el objetivo de preparar y motivar a las personas adultas mayores, a ser parte útil de diferentes ámbitos de la sociedad.

²³Acta extraordinaria N°06 del 01 de setiembre de 2025.



- **Implementar:** un Sistema Integral de Cuidados, para que las personas mayores tengan una longevidad activa y positiva. Priorizando en los temas de cuidados, ocio, cultura, enfocados en ese grupo etario.
- **Generar:** espacios de networking plateado o trabajo en conjunto, entre actores de la sociedad, mediante alianzas estratégicas público-privadas en espacios de trabajo colaborativos de alto impacto como foros. Con la visión de incentivar la participación de los adultos mayores en el ámbito laboral y económico del país.²⁴

Adicionalmente, la Comisión dictaminadora, en esa misma sesión²⁵, de forma oportuna aprobó tanto moción de consulta²⁶ como moción de publicación al texto dictaminado, aspecto procesal que garantizan los principios de publicidad y transparencia en la propuesta de ley.

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

De acuerdo con la estructura del texto dictaminado, el análisis del texto se realizará conforme con los siguientes títulos:

- Capítulo I Disposiciones Generales
- Capítulo II Gobernanza
- Capítulo III Programa Especial Para Economía Plateada (PEEP)
- Capítulo IV Reformas
- Capítulo V Disposiciones Finales
- Capítulo VI Disposiciones Transitorias

Se recomienda consultar la comparación de textos en el apartado de Anexos del presente informe jurídico²⁷, donde se visualizan las modificaciones en forma pormenorizada.

²⁴ Exposición de motivos.

²⁵ Sesión extraordinaria N°06 de 01 de setiembre de 2025.

²⁶ Moción N°11-06, de la diputada María Marta Padilla Bonilla:

Para que se consulte el texto sustitutivo y recientemente dictaminado del expediente N°24604 titulado Ley para la promoción y fomento de la economía plateada a las siguientes instituciones: Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Asociación Gerontológica Costarricense, Fundación Cadena Mayor, Instituto Nacional de Aprendizaje, Sistema de Banca para el Desarrollo, Superintendencia General de Seguros, Instituto Nacional de Estadística y Censos, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Ciencias, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

²⁷ Específicamente en el Anexo 2. Cuadro comparativo entre texto inicial y texto dictaminado.



Capítulo I Disposiciones Generales (arts. 1 al 4)

Este capítulo se compone de cuatro numerales, que regulan los siguientes aspectos: objeto de la ley, declaratoria de interés nacional, definiciones, y objetivos específicos.

El **artículo 1** modifica el objetivo al reconocer y fortalecer la Economía Plateada, incentivando actividades que involucren la creación de bienes, servicios y actividades económicas dirigidas a personas adultas mayores, con la finalidad de generar ingresos propios.

Esta asesoría no tiene comentario de fondo sobre este artículo, como objeto de la ley es acorde con el contenido del resto de numerales.

Es bueno que en artículo 2 siguiente, desarrolle y conceptualice "economía plateada".

El **artículo 2** mantiene la declaratoria de interés nacional, el desarrollo de la Economía Plateada, adicionándolo como estrategia de inclusión social y laboral, lo cual parece acertado para ese grupo etario.

El **artículo 3** constituido por los incisos a) al k). Ciertamente, introduce conceptos claves, definiendo en la ley: economía plateada, persona adulta mayor, envejecimiento activo, inclusión digital, emprendimiento plateado, bienes y servicios plateados, servicios de cuidado de larga duración, instrumentos financieros de segundo piso, y los ejes acción: cuidados, empleo y finanzas.

Es procedente que en el inciso b) se defina la edad de persona adulta mayor, que sería de 65 años o más agregando, además, toda persona con síndrome de Down mayor de cuarenta años, haciéndose concordancia con el artículo 2 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935 de 25 de octubre de 1999.

De la lectura de todos los incisos, esta asesoría no encuentra ningún reparo de forma o de fondo, la aprobación es un asunto de conveniencia y oportunidad.

El **artículo 4** en lo que atañe a los objetivos específicos, principalmente dirigidos a los ejes de cuidados, empleo y finanzas, tenemos la oportunidad de mejora de redacción en el **inciso a)**, en la frase un tanto abstracta que



dice:“, conforme a sus intereses y capacidades”. Sobre el **inciso b)** igualmente mejorar la puntuación después de “laboral” y antes de “emprendedor”, hay una especie de “corte” en la idea. En lo que concierne al **inciso c)**, esta asesoría revisará más adelante si hay contenido a la frase que indica” se procurará su autonomía financiera mediante el acceso a mecanismos de financiamiento inclusivo,”. Si bien es un objetivo, los artículos siguientes tendrán que determinar las fuentes de ese financiamiento. Inciso d), idea cortada entre “intergeneracionales” y “capacitación”, se puede arreglar la redacción.

El inciso e), evidentemente es un objetivo, empero su ejecución requiere presupuestos no cuantificados, se trata del tema de la accesibilidad universal. Por último, el inciso f) implica investigación en salud y enfermedades de personas adultas mayores sin mayor profundidad en quién lo haría como responsable.

Capítulo II Gobernanza (arts. 5 al 16)

Este capítulo sobre Gobernanza se desarrolla en doce numerales, regulando: el ente rector, capacitación para emprendimientos y proyectos plateados, capacitación para programas de cuidado, promoción y accesibilidad de los programas, productos financieros para emprendimientos y proyectos plateados, productos aseguradores para PAM emprendedoras, acompañamiento de los gobiernos locales, inclusión digital y alfabetización tecnológica, sello plateado, sistemas de información sobre la economía plateada, estándares de diseño urbano y vivienda para PAM, e investigación y prevención de enfermedades en PAM.

El **artículo 5**²⁸se modifica y establece al CONAPAM como ente rector y responsable de implementar la ley, en coordinación con otras entidades²⁹.

Además, al CONAPAM se le adicionan otras funciones:

- Elaborar y presentar³⁰un reporte anual sobre la evolución de la Economía Plateada en el país y el impacto de las políticas públicas implementadas y relacionadas a lo estipulado en la presente ley

²⁸ Fusiona los artículos 7 y 14 del texto inicial con una propuesta distinta.

²⁹entidades estatales, los gobiernos locales y las instituciones autónomas, así como entidades bancarias, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales.

³⁰ante la Presidencia de la República y la Asamblea Legislativa.



- informe anual del Programa Especial para Economía Palteada (PEEP)³¹

Como recomendación, las acciones vinculadas con este proyecto, deberían figurar en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, al ampliarse las responsabilidades y competencias del Consejo, debería estar aparejado con fondos presupuestarios nuevos. El artículo 20 que comprende “fuentes” en realidad no están claras, son puntualizaciones generales sin concreción, pero esto lo estaremos comentando en ese otro numeral.

El **artículo 6**³² determina que el CONAPAM en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) desarrollarán programas de capacitación para mayores - de 50 años y adultos mayores- que deseen emprender o fortalecer sus conocimientos³³. Sería conveniente se considere el criterio del INA en relación con este artículo. Esta asesoría considera que la intención es correcta y no tiene observaciones al respecto.

En relación con las obligaciones impuestas al INA, también la disposición transitoria I del texto dictaminado, le establece un plazo de doce meses a la institución para implementar y actualizar los programas de capacitación³⁴, aspecto que debe ser analizado y valorado por la entidad sobre la forma de cómo monitorear y evaluar, con el fin de garantizar la efectividad.

En este sentido, es oportuno considerar la opinión del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica sobre la formación y conocimientos necesarios de los docentes, para abordar a la PAM, que hemos destacado a pie de página.³⁵

³¹*citado en el artículo 18 de la presente ley.*

³²En el texto inicial, el artículo 10 se refería a la capacitación. Sin embargo, se realizó una modificación total en el texto dictaminado.

³³*sobre la creación y formalización de empresas, el desarrollo de modelos de negocio, el ecosistema emprendedor costarricense ...*

³⁴*Transitorio I: El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) deberá implementar y actualizar los programas de capacitación estipulados en la presente normativa en el plazo máximo doce meses una vez haya sido publicada la presente ley.*

³⁵*Observaciones del CFIA: Al respecto, se reitera la consideración realizada previamente de incorporar en estos programas de capacitación a las universidades públicas, que puedan brindar certificados de aprovechamiento, lo que también se debe considerar en el Transitorio II del Proyecto de Ley. Además, de establecer que los docentes deben contar con formación o conocimiento en cómo abordar a estas poblaciones en el tema*



El **artículo 7**³⁶ indica que se crearán y reforzarán *programas de capacitación especializados*³⁷ dirigidos a las personas encargadas del cuidado de las personas adultas mayores. No se señala con claridad que órgano o ente sería el responsable, y como se mencionan en abstracto, no se sabe cuántos son ni hacia dónde estarían dirigidos esos programas (el título del artículo solo dice “de cuidado”). Estas lagunas invalidan en buena parte el propósito de la norma, como tampoco se indica cómo se financiarían.

*En relación con el servicio de cuidado, la Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO) manifestó la preocupación de desarrollar con mayor detalle en el texto de la propuesta la forma de cómo se articulará con la Red de Cuido, la CCSS y los programas de apoyo comunitario, así como la forma de financiamiento.*³⁸

El **artículo 8**³⁹ señala la accesibilidad de los programas de capacitación especializados, en todo el territorio nacional al CONAPAM y al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA); así como establecer los mecanismos de evaluación para medir su impacto en la generación de emprendimientos liderados por PAM. Pareciera que aquí el legislador sí hace mención a responsables de programas, pero solo en lo que atañe a accesibilidad, no a creación como lo menciona la norma anterior.

Además, se le encarga al CONAPAM en coordinación con los gobiernos locales brindar apoyo al INA para ser un canal de comunicación entre las PAM y el INA para la promoción, ejecución, desarrollo y aprovechamiento de los servicios de capacitación, formación profesional y desarrollo

educativo. Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, oficio DE-0796-09-2025 de 25 de setiembre 2025, suscrito por Ing. Guillermo Carazo Ramírez, director ejecutivo CFIA.

³⁶Es una disposición nueva en el texto dictaminado.

³⁷*garantizando el uso y el aprendizaje de tecnología asistida y sistemas inteligentes, que faciliten la movilidad, la seguridad y la comunicación de las personas adultas mayores.*

³⁸*Servicios de cuidado: el texto menciona este eje, pero no desarrolla con suficiente detalle cómo se articulará con la Red de Cuido, la CCSS y los programas de apoyo comunitario, ni cómo se financiarán los cuidados de larga duración. Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO) oficio AGE-249-2025 de 12 de setiembre de 2025, suscrito por la señora Isela Corrales Mejías directora de Programas Gerontológicos AGECO.*

³⁹En el texto inicial, el artículo 11 se refería a la economía plateada y sociedades de beneficio de interés colectivo. Sin embargo, en el texto dictaminado se realizó una modificación total



empresarial. Este artículo indudablemente obliga la consulta preceptiva a las Municipalidades del país.

El **artículo 9**⁴⁰ establece la creación y desarrollo de líneas de crédito especializadas y productos financieros a las PAM para proyectos plateados. Para ello, el CONAPAM coordinará con los actores públicos y privados que conforman el sistema financiero costarricense. *No es tan fácil como se plantea en la norma, el sistema financiero es un entramado que depende de la Conassif y de las intendencias, por ello, no solo basta coordinar con bancos particulares públicos o privados, sino que el planteamiento debe tener mayor robustez estructural.*

El **artículo 10**⁴¹ regula los productos aseguradores para PAM emprendedoras. Para ello, se encarga al CONAPAM, en coordinación con las entidades aseguradoras, públicas y privadas, autorizadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), con el fin de generar y fomentar la promoción, diseño y desarrollo de productos aseguradores inclusivos, accesibles y adaptados a las necesidades de las personas adultas mayores que emprenden o participan en proyectos productivos vinculados a la economía plateada⁴².

No es fácil la creación de productos pues según la visión aseguradora a mayor edad mayor riesgo, siendo una limitante para este tipo de pólizas. Lo bueno del artículo es que al menos establece el intento de coordinación, aunque lamentablemente como es un mercado en competencia no hay una obligación para que se creen los productos para este segmento emprendedor etario. Esto podría ser revisado, de modo que se tenga el cuidado de que no sea inconstitucional.

⁴⁰Realizó modificación completa en el texto dictaminado.

⁴¹Realizó modificación completa en el texto dictaminado.

⁴²Estos seguros deberán considerar coberturas que fomenten su autonomía, protección patrimonial y bienestar integral, así como condiciones diferenciadas que promuevan su participación activa en el ámbito económico.



Sobre estos numerales⁴³, se recomienda valorar la Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO) sobre *un blindaje explícito contra la discriminación etaria en el acceso al crédito, a seguros y a programas de formación*⁴⁴.

El **artículo 11**⁴⁵ señala que el desarrollo de emprendimientos y proyectos plateados, así como la oferta de bienes y servicios para las PAM⁴⁶, serán a cargo del CONAPAM, quien coordinará con la Comisión Permanente de Asuntos de Discapacidad y Persona Adulta Mayor (COMUDAM) de cada Gobierno Local. En este sentido es de especial interés contar con la opinión de cada una de estas Comisiones, a efecto de determinar con claridad la forma, las necesidades de las PAM, los mecanismos de implementación que se tomarán en cuenta para el desarrollo de dichos emprendimientos.

Además, considera esta asesoría que quizá el CONAPAM en este momento no tiene fortalezas en relación con el desarrollo de emprendimientos y proyectos plateados y que eso lleva su ritmo en tiempo. Tampoco se suma la experiencia del MEIC en esta materia, que cuenta con una Dirección de Emprendimiento (DIGEPYME).

El **artículo 12**⁴⁷ otorga al CONAPAM), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y el Ministerio de Educación

⁴³En el artículo 6 programas de capacitación, artículo 7 *capacitación especializadoss a las personas encargadas del cuidado PAM*, artículo 8 accesibilidad de los programas de capacitación especializados, artículo 9 creación y desarrollo de líneas de crédito especializadas y productos financieros, artículo 10 productos aseguradores PAM.

⁴⁴No obstante, externamos las siguientes preocupaciones:
(...)

- *Perspectiva de derechos humanos: el proyecto habla de inclusión, pero se requiere un blindaje explícito contra la discriminación etaria en el acceso al crédito, a seguros y a programas de formación.* Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO)oficio AGE-249-2025 de 12 de setiembre de 2025, suscrito por la señora Isela Corrales Mejíasdirectora de Programas Gerontológicos AGECO.

⁴⁵En el texto inicial el artículo 13 regulaba la materia, y en el texto dictaminado se realizó modificación completa.

⁴⁶Con el fin de *promover condiciones adecuadas y un entorno propicio que facilite el desarrollo de Emprendimientos y Proyectos Plateados, así como la oferta de bienes y servicios dirigidos al bienestar integral de las personas adultas mayores y cualquier otra expresión de Economía Plateada.*

⁴⁷Es un artículo nuevo en el texto dictaminado.



Pública (MEP) la capacitación gratuita para la inclusión digital y alfabetización tecnológica a PAM⁴⁸.

En el caso del Ministerio de Educación Pública (MEP) ya ofrece diversos programas educativos enfocados en personas adultas mayores a través del Departamento para Personas Jóvenes y Adultas (DEPJA), orientados a concluir estudios primarios o secundarios, alfabetización y formación técnica. Igualmente, con los CINDEA (Centros Integrados de Educación de Adultos).

La norma trata de sumar actores que apoyen con sus programas a las personas Adultas Mayores, algunos ya funcionan en la práctica, por ello la coordinación es esencial de modo que no se inviertan recursos en duplicidades. Véase que las capacitaciones serían gratuitas, lo que significa subsidios que tendrán que presupuestarse, y de esto, el proyecto de ley no tiene meridiana claridad. El mismo comentario aplica para el MICITT.

El **artículo 13**⁴⁹ crea el *Sello Plateado* como una certificación para *promover e incentivar en el sector privado la adopción de buenas prácticas, la inclusión activa de las personas adultas mayores y la generación de entornos adaptables con el envejecimiento*.

Para el diseño e implementación de la certificación, se designa al CONAPAM quien coordinará con MEIC y *otras instituciones competentes*. Es de especial interés precisar en la norma a que otras instituciones competentes se refiere, a efecto de determinar con claridad en el texto las autoridades competentes para tal acto, considerando el interés que se describe en la norma sobre la certificación.

El segundo párrafo tiene problemas de redacción. Mientras e tercer párrafo es una reiteración o repetición de lo que dicen los párrafos primero y segundo. Entonces se podrían eliminar los primeros dos párrafos y dejar únicamente el contenido del tercer párrafo como artículo 13.

⁴⁸brindarán capacitaciones gratuitas en el uso de tecnologías básicas, mediante cursos presenciales y en línea, adaptados al ritmo y capacidades de las personas adultas mayores, promoviendo la instalación de centros de capacitación en zonas urbanas y rurales, y otorgando una certificación en competencias digitales que reconozca los conocimientos adquiridos.

⁴⁹ En el texto inicial el artículo 15 regulaba la materia, y en el texto dictaminado se realizó modificación completa.



Se recomienda precisar en el nivel de la ley elementos esenciales del sello plateado como requisitos, renovación y supervisión, que no podrían ser enviados a reglamento por consistir en reserva de ley (principio).

El **artículo 14**⁵⁰ determina el sistema de información sobre la Economía Plateada, facultando al CONAPAM *coordinar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) el desarrollo, la implementación y el mantenimiento de una base de datos especializada sobre la Economía Plateada, conforme a metodologías y estándares internacionales.*

En la norma se especifica que el Sistema de Información se utilizará para medir y visibilizar el aporte económico de las PAM en diversas áreas⁵¹, con el fin de *facilitar la evolución periódica de la efectividad e impacto de las políticas públicas dirigidas a esta población.*

Razón por la cual, se torna de especial interés contar con la opinión del INEC para el abordaje apropiado de la base de datos especializada sobre la Economía Plateada. Ciertamente, realizar esas bases de datos y tenerlas actualizadas depende del desarrollo y ejecución de instrumentos estadísticos que requieren sumas de inversión de dinero público.

El **artículo 15**⁵² remite a la vía reglamentaria los estándares de diseño urbano y vivienda de infraestructura para PAM, los cuales serán definidos por CONAPAM, en coordinación con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA).

En realidad, el último párrafo de este artículo debería ir al principio, pues evidentemente es una obligación que recaería en las administraciones públicas cuando se diseñen y entreguen viviendas de bienestar social. No podría obligarse a personas privadas someterse a los dictados de CONAPAM y ministerios, pues podría haber algún tipo de inconstitucionalidad en relación a patrimonio y derecho de propiedad.

Asimismo, se dicta como objetivo para el reglamento *el garantizar entornos habitacionales dignos, seguros y funcionales que fomenten la autonomía, la*

⁵⁰Es un artículo nuevo en el texto dictaminado.

⁵¹*como la producción, el consumo, la inversión, el trabajo remunerado y no remunerado entre otras formas de participación económica,*

⁵²Es un artículo nuevo en el texto dictaminado.



inclusión y la calidad de vida de las personas mayores, como parte de una estrategia nacional de desarrollo urbano inclusivo y sostenible.

Los aspectos básicos de diseño urbano y vivienda de infraestructura para PAM, han sido desarrollados por el propio Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, mediante guías, según lo señalan en la opinión⁵³ emitida en el expediente legislativo.

El **artículo 16**⁵⁴ señala que las investigaciones, prevenciones, lineamientos técnicos, recomendaciones, políticas públicas y campañas de información sobre enfermedades en PAM estarán a cargo del CONAPAM, quien está *facultado para coordinar y generar alianzas con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Salud y Centros Académicos de Educación Superior.*

En relación con lo regulado en este numeral, es necesario contar con la opinión tanto de la CCSS, como la del Ministerio de Salud, rector de salud de país, para determinar con precisión la viabilidad y ejecutoriedad de las obligaciones que se plantean en este artículo. Pareciera que CONAPAM no es un órgano del Estado idóneo para este tipo de competencias (enfermedades).

Además, es importante considerar lo manifestador por el CONAPAM sobre las funciones y coordinaciones extra, desarrolladas en este *Capítulo II Gobernanza*, en los siguientes términos:

5.-No obstante, el proyecto de ley en su Capítulo II, denominado "Gobernanza", artículos 5 a 16, asigna al CONAPAM la función de velar por el cumplimiento de lo estipulado en esa ley (cuando sea así aprobada por la Asamblea Legislativa), elaborando y presentando un reporte anual a los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre la evolución de la economía plateada en el país y el impacto de las políticas públicas implementadas y relacionadas con esta ley, incluyendo el informe anual del Programa Especial para la Economía Plateada (art. 5). En igual sentido, los artículos 6 y 8 a 16, establecen una serie de funciones y coordinaciones con otras instituciones del Estado, como, por

⁵³Observaciones del CFIA: El CFIA manifiesta su conformidad con la participación prevista en el proyecto de ley en materia de creación de estándares para diseño urbano y vivienda; no obstante, aclara que ya desarrolla guías técnicas en estos ámbitos, las cuales pueden servir de insumo para la reglamentación y aplicación de la norma. Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, oficio DE-0796-09-2025 de 25 de setiembre 2025, suscrito por Ing. Guillermo Carazo Ramírez, director ejecutivo CFIA.

⁵⁴ Es un artículo nuevo en el texto dictaminado.



ejemplo, el Instituto Nacional de Aprendizaje, la Superintendencia General de Seguros, el Sistema Financiero Nacional, los Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones, Educación Pública, Economía, Industria y Comercio, Educación Pública, Vivienda y Asentamientos Humanos, Salud, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Sistema de Banca para el Desarrollo, entre otros más.

A lo que se suma, una reforma que se plantea a los 34 y 35 de la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para incluir dentro de los fines y funciones del CONAPAM, lo relativo a la promoción y fomento de la economía plateada, e incluso, la coordinación y promoción de campañas de información, prevención y orientación para la persona adulta mayor consumidora, adicionando un nuevo artículo 57 ter a esta Ley.

Funciones y coordinaciones extra, que necesariamente deberán contar con el contenido presupuestario suficiente y la dotación de los recursos materiales y humanos, así como la infraestructura del caso para hacerle frente, aspectos sobre los que el proyecto no tiene ninguna previsión.

Nótese como la sola coordinación interinstitucional que plantea el proyecto, necesariamente requiere de un equipo interdisciplinario dedicado únicamente a esa función, equipo que el CONAPAM no tiene, por lo que tales funciones tendrían que ser asumidas por un escaso personal saturado de otras labores.⁵⁵

Evidentemente el CONAPAM tiene en este momento falencias de personas y presupuestarias para hacerse cargo de la gran cantidad de unas funciones que este proyecto de ley le significan. Y la cita de arriba con el destacado es prueba de ello. Sería no responsable someter a un órgano a una amplitud funcional sin rentas frescas que el legislador le aporte.

Capítulo III Programa Especial para Economía Plateada (PEEP) (Arts. 18 al 20)

Este capítulo se compone de cuatro numerales, que regulan los siguientes aspectos: creación del Programa Especial para Economía Plateada (PEEP); rendición de informe anual; coordinación interinstitucional y transferencia de recursos al Sistema de Banca para el Desarrollo; y financiamiento del PEEP.

⁵⁵Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, oficio CONAPAM-DE-AJ-019-CJ-2025 de 9 de setiembre de 2025, suscrito por el señor Gustavo Fallas Vargas, Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica, CONAPAM.



El **artículo 17**⁵⁶ crea el Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP)⁵⁷ como instrumento financiero de segundo piso, estructurado y administrado dentro del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD).

Para ello, el SBD deberá coordinar con el CONAPAM la priorización de la inversión en los emprendimientos y proyectos plateados⁵⁸.

Lo indicado en este numeral, es congruente con los objetivos específicos descritos en la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo⁵⁹, aunque se podría agregar en esa ley un nuevo objetivo para el Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP). Veamos el artículo 4:

ARTÍCULO 4.- Objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo

El SBD tendrá los siguientes objetivos:

- a) Establecer las políticas y acciones pertinentes que contribuyan con la inclusión financiera y económica de los sujetos beneficiarios de esta ley.*
- b) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas que se emitan al respecto.*
- c) Financiar proyectos productivos mediante la implementación de mecanismos de financiamiento, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.⁶⁰*
- d) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva que se apoye.*
- e) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el*

⁵⁶En el texto inicial el artículo 6 regulaba la materia, y en el texto dictaminado se realizó modificación completa.

⁵⁷destinado a canalizar recursos hacia programas e inversiones en sectores vinculados al envejecimiento activo, la innovación social, emprendimientos plateados, proyectos plateados, infraestructura adaptada, servicios de cuidado y salud integral.

⁵⁸que cumplan con las condiciones establecidas en la reglamentación respectiva.

⁵⁹Ley N°8634 de 23 de abril de 2008.

⁶⁰(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 9695 del 7 de junio del 2019, "Reforma para incentivar los modelos de capital semilla y capital de riesgo para emprendimientos")



propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta ley.

f) Fomentar la innovación, transferencia y adaptación tecnológica orientada a elevar la productividad y la competitividad de los sujetos beneficiarios de esta ley, en procura de una mayor generación de empleo y crecimiento regional.

En el caso del sector agropecuario se podrá canalizar por medio de instancias públicas como privadas que fomenten la innovación, investigación y transferencia de tecnología.⁶¹

g) Contribuir al desarrollo productivo en las diferentes regiones del país por medio de los mecanismos que establece la presente ley, promoviendo el acceso a financiamiento y los proyectos de inversión prioritarios que potencialicen el crecimiento de los beneficiarios de ley, fomentando la asociatividad y apoyando las estrategias regionales de los ministerios rectores.⁶²

h) Implementar mecanismos de financiamiento para fomentar el microcrédito para desarrollar proyectos productivos.

i) Promover y facilitar la creación de empresas, a los beneficiarios de esta ley, por medio de instrumentos financieros, avales, capital semilla y capital de riesgo.

j) Estimular y apoyar económicamente la formación de cadenas de valor, movilizandorecursos para financiar el desarrollo de infraestructura productiva, promover el desarrollo, fomentar el comercio e inversiones y apoyar al sector empresarial, para que este alcance niveles de productividad con estándares internacionales.⁶³

El artículo 17 está bien pensado, pues de la Banca para el Desarrollo podrían surgir los fondos necesarios para fondear el Programa Especial para Economía Plateada (PEEP). Esta asesoría no tiene inconveniente alguno al respecto, solo hay una única duda, que consiste en que este proyecto de ley determina que la canalización se haría a través de los instrumentos disponibles y estipulados, no en la Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, N° 8634 de 23 de abril de 2008, sino en lo que vendría a ser este nuevo cuerpo legal, y esto podría crear algún tipo de colisión interpretativa, además de que este proyecto de ley no desarrolla instrumentos financieros de apalancamiento, sino que en vagamente se delegaría a un reglamento.

⁶¹(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N°10522 del 5 de noviembre del 2024)

⁶²(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N°10522 del 5 de noviembre del 2024)

⁶³(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley Dinamización del Sistema de Banca para el Desarrollo, N°10522 del 5 de noviembre del 2024)



El **artículo 18**⁶⁴ impone la obligación al SBD de rendir un informe anual al CONAPAM, para presentar los resultados del PEEP, la cantidad de recursos canalizados, los sectores beneficiados, el número y tipo de emprendimientos y proyectos apoyados, el impacto socioeconómico generado, así como las recomendaciones para mejorar la efectividad del programa en el cumplimiento de sus objetivos.

Este artículo afecta indudablemente la Ley N° 8634, por lo que es indispensable consultas obligatorias a los bancos del Estado, al Sistema Banca para el Desarrollo y concretamente a la Sugef. Se advierte que las colocaciones de fondos dirigidos a la economía plateada, según la propuesta de ley, son especie de subsidios, por lo que no hay claridad sobre colocaciones redituables, o a tasas preferenciales, cuando se trata de emprendimientos para personas adultas mayores, tampoco se visualiza si son créditos especiales. Según la propuesta, todas estas materias quedarían a reglamento, por eso, esta asesoría tiene altas de reservas de viabilidad infra-legal.

El **artículo 19**⁶⁵ establece la coordinación interinstitucional y la transferencia de recursos al SBD. Dicha coordinación interinstitucional se realizará con:

- instituciones que integran el SBD⁶⁶

⁶⁴Es un artículo nuevo en el texto dictaminado.

⁶⁵ Es un artículo nuevo en el texto dictaminado.

⁶⁶En la Ley N°8634, las instituciones que integran el SBD, se describe de la siguiente forma: **Artículo 2- Integración. El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) estará constituido por todos los intermediarios financieros públicos, el Instituto de Fomento Cooperativo (Infocoop), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las demás instituciones públicas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, y las instituciones u organizaciones estatales y no estatales que canalicen recursos públicos para el financiamiento y la promoción de proyectos productivos, de acuerdo con lo establecido en esta ley.** El Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) será integrante únicamente para fines de la realización del programa de crédito para vivienda productiva. (Así reformado el párrafo anterior por el artículo 5° de la Ley de Vivienda productiva de Interés Social, N°10477 del 22 de mayo del 2024)

Para tales efectos, el Banhvi deberá cumplir con los requisitos pertinentes y presentar, al Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, un plan anual de atención al Programa de Vivienda Productiva, en el que se incorpore la utilización de las distintas herramientas que brinda el Fonade, así como la participación del Instituto Nacional de



- entes rectores del sector productivo
- entes rectores del sector financiero
- Ministerio de Hacienda

En el caso del Ministerio de Hacienda, se le obliga a velar por la efectiva transferencia de la totalidad de los recursos correspondientes del inciso h), del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092; que le correspondan al Sistema de Banca para el Desarrollo. Dicho inciso h) de la Ley⁶⁷. Este inciso indica:

Artículo 59.-Tarifas

...

h) Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado, salvo que hayan tributado en el impuesto sobre rentas del capital.⁶⁸

Los intereses, las comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero pagarán una tarifa del cinco coma cinco por ciento (5,5%) durante el primer año de vigencia de esta ley; durante el segundo año pagarán un nueve por ciento (9%); durante el tercer año pagarán un trece por ciento (13%) y, a partir del cuarto año, pagarán un quince por ciento (15%) del monto pagado o acreditado.

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la

Aprendizaje (INA) para brindar asistencia técnica a los beneficiarios de este Programa, tanto para la construcción del Programa, el Banhvi será apoyado por la Secretaría Técnica del SBD.(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 5° de la Ley de Vivienda productiva de Interés Social, N° 10477 del 22 de mayo del 2024)

Podrán participar los intermediarios financieros privados fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y las entidades privadas acreditadas por el Consejo Rector, el cual se crea en esta ley, independientemente de su naturaleza jurídica, que cumplan los parámetros de valoración de riesgo aprobados por el Consejo Rector y demás aspectos normativos, de control y supervisión que se establezcan vía reglamento. Asimismo, podrán participar las instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según las condiciones indicadas en esta ley.

⁶⁷Ley N°7092 Ley del Impuesto sobre la Renta de 21 de abril 1988.

⁶⁸(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 3° inciso b) de la ley Promoción y apertura del mercado de deuda pública costarricense, N°10335 del 21 de diciembre del 2022)



Superintendencia General de Entidades Financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del cinco coma cinco por ciento (5,5%) del monto pagado o acreditado.

Se exoneran del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y las comisiones, y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación vigente.

Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la Administración Tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc. Para tales efectos, además ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade) (*) establecido en la Ley N.º8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, hasta por un monto de quince mil millones de colones (¢15.000.000.000) por año, ajustable cada año por el crecimiento del índice de precios al consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.

Los intereses derivados de los valores de deuda interna del Gobierno de la República, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores y pagados a favor de personas domiciliadas en el exterior, solamente estarán sujetos a este impuesto, el cual tendrá carácter de impuesto único y definitivo.⁶⁹

...

Es decir, el Ministerio de Hacienda debe velar por la efectiva transferencia, de la totalidad de los recursos que se recauden de la tarifa establecida en este inciso h), los que deberán ser transferidos al Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade) hasta por un monto de quince mil millones de colones (¢15.000.000.000) por año, ajustable cada año por el crecimiento del índice de precios al consumidor. Ciertamente recursos de FONADE son administrados por el SBD, en particular de capital de riesgo que son

⁶⁹(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 3º de la ley Promoción y apertura del mercado de deuda pública costarricense, N°10335 del 21 de diciembre del 2022)

(*)(Modificada su denominación por el artículo 4º de la ley N°9654 del 14 de febrero del 2019. Anteriormente indica "Fideicomiso Nacional para el Desarrollo")



delimitados de forma diferenciada, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos.

En este sentido, es importante tener claro la conformación de los recursos del SBD, los cuales consisten en:

*Artículo 9- Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo
Los recursos que formarán parte del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) serán:*

- a) El Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade⁷⁰).**
- b) El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide).*
- c) El Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD).*
- d) Los recursos establecidos en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.⁷¹*

El reparo que tiene el artículo radica en que pareciera es una continuación de texto del artículo 18 anterior "Para garantizar la correcta implementación de esta disposición...". Por otra parte, obliga al Ministerio de Hacienda a transferir los fondos a que hace referencia el inciso h), del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092; que le correspondan al Sistema de Banca para el Desarrollo. Pero no se determina qué cantidad o porcentaje iría dirigido al financiamiento del PEEP.

El **artículo 20**⁷² en forma genérica indica que el financiamiento del PEEP se realizará con aportes públicos, privados y donaciones.⁷³

En el primer párrafo de este artículo se menciona que el PEEP es creado en el artículo anterior; sin embargo, revisando el texto dictaminado se observa

⁷⁰Para mayor ahondamiento en el tema, se recomienda revisar el *Capítulo III Fondo Nacional para el Desarrollo* de la Ley N°8634, donde se desarrolla todo lo concerniente a dicho Fondo.

⁷¹(Así reformado por el artículo 1º de la ley N°9654 del 14 de febrero del 2019)

⁷²En el texto inicial el artículo 8 regulaba la materia, y en el texto dictaminado se realizó modificación completa.

⁷³ Tomando las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Donaciones o aportes de entidades público o privadas, nacionales o internacionales, así como Gobiernos Locales y la sociedad civil en general.*
- b) Aportes del Sistema de Banca para el Desarrollo.*
- c) Aportes de instituciones públicas por medio de partidas presupuestarias específicas, de conformidad con los fines de la presente ley.*



que el PEEP fue creado en el artículo 17, razón por la cual se recomienda la corrección de dicha remisión.

En relación con las fuentes de financiamiento del PEEP, es necesario valorar y considerar las opiniones externadas por varias dependencias, pero en particular la nuestra, en el sentido que ninguna de las fuentes de los incisos a) al c) brindan seguridad de fondeo pues están redactadas en términos generales sin montos o porcentajes claros y directos. Son como autorizaciones, pero sin contenido económico real.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica recomienda definir de manera expresa los montos o porcentajes de financiamiento, a fin de garantizar la sostenibilidad del Programa Especial para la Economía Plateada en el tiempo. Ello resulta particularmente relevante considerando la proyección de un aumento significativo de la población adulta mayor en las próximas décadas, lo cual exige asegurar la viabilidad financiera del programa a nivel país.⁷⁴

Por otra parte, AGECO señala la falta de claridad en el financiamiento: aunque se menciona el SBD y aportes de instituciones públicas, no se establece una proyección realista de recursos ni de sostenibilidad financiera del PEEP, sobre todo ante la capacidad institucional limitada: de CONAPAM, como ente rector, el cual, consideramos que carece hoy de la estructura y presupuesto para asumir la magnitud de responsabilidades que le asigna este proyecto. El riesgo es que se sobrecargue sin medios suficiente, puesto que se le asignan coordinaciones con: INA, aseguradoras, gobiernos locales, MICITT, MEP, INVU, CFIA, MEIC, INEC, CCSS, MIVAH, INS, entre otros.⁷⁵

Por su parte el CONAPAM insiste en que al conferirle más funciones se debe necesariamente brindar una fuente de financiamiento para gastos administrativos y operativos, o lo que es igual a recursos propios para enfrentar los gastos de capital y desarrollo institucional. Fuente de la que el CONAPAM, ha carecido desde su creación y hasta la fecha⁷⁶.

⁷⁴ Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, oficio DE-0796-09-2025 de 25 de setiembre 2025, suscrito por Ing. Guillermo Carazo Ramírez, director ejecutivo CFIA.

⁷⁵ Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO) oficio AGE-249-2025 de 12 de setiembre de 2025, suscrito por la señora Isela Corrales Mejías directora de Programas Gerontológicos AGECO.

⁷⁶... actualmente recibe recursos provenientes de los artículos 15 inciso a) de la Ley No. 7972, Ley de Creación de Cargas Tributarias Sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, y el numeral 3 inciso o) de la Ley No. 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, reformada por las Leyes No. 8783 del 13 de



Adicionalmente, el CONAPAM recomienda:

b) Brindar mayor agilidad en el uso y distribución de los recursos públicos que tiene asignados. La Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, creó al CONAPAM como un órgano desconcentrado en grado máximo, con personalidad jurídica instrumental, lo que le permitía -tiempo atrás- realizar un manejo ágil y oportuno de los recursos, efectuando durante el año las modificaciones presupuestarias necesarias, para la transferencia y distribución de los recursos provenientes de las Leyes antes citadas, para responder a las necesidades reales de los programas destinados a la atención de las personas adultas mayores.

Sin embargo, desde que se promulgó la Ley No. 9524, Ley de Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central del 7 de marzo de 2018, por la que se obligó a incorporar los presupuestos de los órganos desconcentrados dentro del Presupuesto Nacional y por ello, se perdió ese manejo ágil y oportuno de los recursos al quedar sujetos a los trámites de modificaciones del Ministerio de Hacienda o bien, de la Asamblea Legislativa.⁷⁷

c) En la misma línea, necesariamente las iniciativas de ley deben venir acompañadas de un aumento de los recursos públicos destinados a los programas de cuidado y atención de las personas adultas mayores, máxime si se crean nuevas funciones y se ofrecen nuevos servicios para esta población.

octubre de 2009 y Ley No. 9188 del 28 de noviembre de 2013, entre otras, estos recursos constituyen destinos específicos y no se pueden utilizarse para cubrir gastos administrativos y operativos de la Institución. // Los gastos administrativos y operativos del CONAPAM son financiados actualmente con una partida del Presupuesto Nacional por medio del Ministerio de la Presidencia. No obstante, esta partida siempre es limitada y año con año está sujeta a recortes y nuevas restricciones en materia presupuestaria, lo que ha impedido al CONAPAM crecer, incluso contar con un edificio propio (siempre ha tendido que alquilar locales para sus oficinas) y ha cercenado la posibilidad de regionalizarse, para poder llegar a atender a toda la población adulta mayor del país. De ahí, la importancia de contar con una fuente de recursos propia. Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, oficio CONAPAM-DE-AJ-019-CJ-2025 de 9 de setiembre de 2025, suscrito por el señor Gustavo Fallas Vargas, Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica, CONAPAM.

⁷⁷Pese a que la Procuraduría General de la República mediante el dictamen C-181-2018 del 1 de agosto de 2018, refiriéndose a la Ley No. 9524 señaló claramente "...Esa modificación no tiene como objeto reformar la naturaleza jurídica de los órganos que administran presupuestos ni eliminar la atribución de una personalidad jurídica instrumental...", los mecanismos empleados por el Ministerio de Hacienda para su ejecución, han hecho que en la práctica las potestades otorgadas por la "personalidad jurídica instrumental" se pierdan y en el caso del CONAPAM, presupuestariamente sea manejado como un programa presupuestario más del Ministerio de la Presidencia. Con lo cual, la agilidad y oportunidad en el uso de los recursos públicos se ha perdido.



Actualmente, los recursos que se reciben y que provienen de las leyes No. 7972 y No. 5662 antes citadas, se reciben en porcentajes mínimos y no alcanzan para atender la demanda de la población adulta mayor del país, especialmente de la que se encuentra en pobreza y pobreza extrema. De ahí que, no puede pretenderse que con los mismos recursos se cumplan más funciones y se creen nuevos productos para las personas adultas mayores.

De manera que, crear más funciones sin contenido presupuestario, sin brindar recurso humano adicional y sin dotar de la infraestructura suficiente al CONAPAM, vendría a crear obligaciones de muy difícil o imposible cumplimiento.

7.- *Atinente a este último punto expuesto, debe recordarse que el numeral 5 inciso f) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, establece la imposibilidad de adquirir compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles, lo que ocurriría en el presente caso. Siendo que, además, dicha práctica configuraría una causal de responsabilidad administrativa presupuestaria al tenor del numeral 107 inciso f) y siguientes de la misma Ley.⁷⁸*

De manera que se sugiere dotar de fuentes específicas de financiamiento del PEEP y que las mismas sean apropiadas, para efectos de otorgar una adecuada implementación a los requerimientos estipulados en la normativa propuesta, y de esa forma no vulnerar expectativas a futuro. Véase el contenido laxo de todos los incisos propuestos en el dictamen:

ARTÍCULO 20. Financiamiento del Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP).

El Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP), creado en el artículo anterior, se financiará a través de las siguientes fuentes:

- a)** *Donaciones o aportes de entidades público o privadas, nacionales o internacionales, así como Gobiernos Locales y la sociedad civil en general.*
- b)** *Aportes del Sistema de Banca para el Desarrollo.*
- c)** *Aportes de instituciones públicas por medio de partidas presupuestarias específicas, de conformidad con los fines de la presente ley.*

Capítulo IV Reformas(arts. 21 al 23)

Este capítulo se compone de tres numerales, los cuales reforman los artículos 34 y 35 de la Ley N°7935 y el otro adiciona un artículo 57 ter a la misma Ley.

⁷⁸Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, oficio cit. CONAPAM-DE-AJ-019-CJ-2025.



El **artículo 21**⁷⁹ modifica el artículo 34, pero únicamente en cuanto al inciso e) de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, con la idea de incluir la promoción de la economía plateada, como parte de los fines del CONAPAM.

Para efectos de visualizar la enmienda realizada en el texto dictaminado, se presenta la comparación entre la Ley N°7935 y texto dictaminado, destacando en letra tachada lo que se eliminó en el texto y en columna derecha cómo queda el texto que se introduce. Veamos:

LEY N°7935	TEXTO DICTAMINADO
	ARTÍCULO 21. Reforma al artículo 34 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor <i>Refórmese el artículo 34 de la Ley N.º7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</i>
ARTÍCULO 34.- Fines. El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor tendrá los siguientes fines: a) Propiciar y apoyar la participación de la comunidad, la familia y la persona adulta mayor en las acciones para su desarrollo. b) Impulsar la atención de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a ellas. c) Velar porque los fondos y sistemas de pensiones y jubilaciones mantengan su poder adquisitivo, para que cubran las necesidades básicas de sus beneficiarios. d) Proteger y fomentar los derechos de las personas adultas mayores referidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico en general. e) Se — faculta — al Conapam y al Conapdis como entes rectores, cada uno dentro de su ámbito de competencia, para que puedan coadyuvar con la red familiar, con la finalidad de que cumpla con la obligación alimentaria para los adultos mayores y personas con discapacidad en condición de abandono. Para el cumplimiento de este inciso, se autoriza al Conapam y al Conapdis, de	Artículo 34.- Fines El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor tendrá los siguientes fines: (...) e) Promover y fomentar la Economía Plateada en el país, incentivando actividades económicas, bienes y servicios, que permitan generar una mayor y mejor calidad de vida para las personas adultas mayores, así como generar condiciones y un ambiente económico que les permita tener una participación activa en la sociedad costarricense.

⁷⁹Es un artículo nuevo en el texto dictaminado.



acuerdo con la Ley 4775, Ley de Consultorios Jurídicos, 21 de junio de 1971, para que soliciten apoyo a las facultades de derecho de las universidades del país, para que, por medio de estos consultorios jurídicos, puedan colaborar en los diferentes procesos legales que requieran sus servicios.⁸⁰	
---	--

Como se evidencia, con la propuesta se sustituye la recién reforma de la Ley N°10719, de fecha 13 de mayo de 2025, "Reforma de varias leyes para fortalecer las organizaciones de bienestar social, en beneficio de la persona adulta mayor", donde se establecía el resguardo sobre la *obligación alimentaria para los adultos mayores y personas con discapacidad en condición de abandono*, contando con la asistencia de los consultorios jurídicos, para colaborar en los diferentes procesos legales que requieran sus servicios. Esta asesoría no recomienda la eliminación del inciso e) actual del artículo 34 de la ley vigente.

Preocupa que con la presente propuesta dicha eliminación, y en su lugar se promueve y fomenta la Economía Plateada en el país, aspecto que se recomienda debería ser valorado por las diputaciones, puesto que e) planteado regula aspectos totalmente diferentes al planteado por este proyecto de ley 24604. Si eventualmente se mantiene la idea, no sería de reforma sino de adición de un nuevo inciso al artículo 34, como un fin adicional al CONAPAM.

El **artículo 22**⁸¹ modifica el artículo 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, adicionando un inciso s) a ese numeral (no reformando el numeral), para incluir, entre las funciones del Consejo, la promoción de la economía plateada.

Para efectos de visualizar la enmienda realizada en el texto dictaminado, se presenta la comparación entre la Ley N°7935 y el texto nuevo dictaminado, destacando en letra negrita lo que se introduce. Veamos:

⁸⁰Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N°10719 del 13 de mayo de 2025, "Reforma de varias leyes para fortalecer las organizaciones de bienestar social, en beneficio de la persona adulta mayor".

⁸¹Es un artículo nuevo en el texto dictaminado.



LEY 7935	TEXTO DICTAMINADO
	<i>ARTÍCULO 22. Reforma al artículo 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor Refórmese el artículo 35 de la Ley N.º7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</i>
ARTÍCULO 35.- Funciones Serán funciones del Consejo: a) Formular las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento. b) Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos a la población adulta mayor, que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas. c) Investigar y denunciar, de oficio o a petición de parte, las irregularidades que se presenten en las organizaciones que brindan servicios a personas adultas mayores y recomendar sanciones, de conformidad con esta ley. d) Fomentar la creación, continuidad y accesibilidad de los programas y servicios relativos a la atención integral de las personas adultas mayores y velar por ellos. e) Participar, dentro del ámbito de su competencia, en los procesos de acreditación e instar a la concesión de acreditaciones o recomendar el retiro de la habilitación respectiva. f) Conocer las evaluaciones sobre el desarrollo administrativo y técnico de los programas y servicios de atención a las personas adultas mayores, ejecutados por las instituciones con los aportes económicos del Estado, y velar porque estos recursos se empleen conforme a su destino. g) Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para las personas adultas mayores. h) Llevar un registro actualizado de las personas, físicas y jurídicas, acreditadas por el Ministerio de Salud para brindar servicios a las personas adultas mayores.⁸²	Artículo 35.- Funciones Serán funciones del Consejo (...)

⁸²(Así reformado el inciso anterior mediante el artículo 1 de la ley N°8500 del 28 de abril del 2006).



i) Promover la creación de establecimientos para atender a las personas adultas mayores agredidas y la ubicación o reubicación de las que se encuentren en riesgo social. j) Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento. k) Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de este Consejo. l) Velar por el cumplimiento de declaraciones, convenios, leyes, reglamentos y demás disposiciones conexas, referentes a la protección de los derechos de las personas adultas mayores. m) Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo y la protección del sector de la sociedad mayor de 65 años. n) Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a las personas adultas mayores. ñ) La atención de personas adultas mayores internadas en establecimientos públicos o privados, diurnos y permanentes. o) La atención de las personas adultas mayores en su domicilio o comunidad mediante programas de atención y cuidado integral de personas adultas mayores en Costa Rica.⁸³ p) El financiamiento de programas para viviendas comunitarias en modalidad de albergue para personas adultas mayores solas o en pareja.⁸⁴ q) Mantener un registro actualizado de las personas beneficiarias de cada uno de los programas a cargo del Consejo, ya sean	
--	--

⁸³(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), N°9188 del 28 de noviembre de 2013)

⁸⁴(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2(*) ° de la Ley de Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), N°9188 del 28 de noviembre de 2013)

(*) (Nota de Sinalevi: Transitorio I de la Ley de Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), N°9188 del 28 de noviembre de 2013: TRANSITORIO I.- El financiamiento de programas para viviendas comunitarias dispuesto en el inciso p) del artículo 2 de esta ley será reglamentado por la Junta Rectora de Conapam en un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley)



ejecutados por entidades públicas o privadas.⁸⁵ r) Controlar y fiscalizar la correcta utilización de los recursos materiales y monetarios que asigne a entidades públicas y privadas.⁸⁶	s) Promover y fomentar el desarrollo de la Economía Plateada en el país, mediante la articulación de políticas, programas, alianzas y mecanismos de apoyo que incentiven actividades económicas, bienes y servicios dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, así como generar condiciones que favorezcan su participación activa y productiva en la sociedad costarricense, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente.
---	--

La adición del inciso s) busca introducir dentro de las funciones del CONAPAM la promoción y el fomento del desarrollo de la Economía Plateada, *mediante la articulación de políticas, programas, alianzas y mecanismos de apoyo que incentiven actividades económicas, bienes y servicios dirigidos a mejorar la calidad de vida de las PAM.*

Tiene sentido dicha afectación pues es coherente con la intención de involucrar al CONAPAM, y a su Consejo en los nuevos derroteros institucionales referentes a la economía plateada. No hay observaciones de fondo a la adición.

El **artículo 23**⁸⁷ adiciona el artículo 57 TER de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor como medida de protección para las Personas Adultas Mayores -PAM-, como consumidoras y, consecuentemente, *reducir su exposición a riesgos comerciales.* Esto lo hace en los siguientes términos:

Artículo 57 TER. - Protección de los derechos de las personas adultas mayores como consumidoras

⁸⁵(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), N°9188 del 28 de noviembre de 2013)

⁸⁶(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la Ley de Fortalecimiento del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), N°9188 del 28 de noviembre de 2013)

⁸⁷ Es un artículo nuevo en el texto dictaminado.



El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) coordinará con la Comisión Nacional del Consumidor, en el ejercicio de sus funciones, para la incorporación de un enfoque agravante al momento de valorar y sancionar abusos, prácticas engañosas o desleales cometidas en perjuicio de personas adultas mayores, conforme a lo establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

Dicho enfoque implicará que, en los casos en que se determine que una persona adulta mayor ha sido afectada por condiciones discriminatorias, desinformación, publicidad engañosa, sobrepuestos u otras prácticas contrarias a los principios de equidad y trato digno, se apliquen agravantes en la sanción correspondiente.

Asimismo, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y la Comisión Nacional del Consumidor deberán promover campañas de información, prevención y orientación dirigidas a este grupo poblacional, con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos como consumidores y reducir su exposición a riesgos comerciales.

Con esta adición se busca la protección los derechos de las PAM como consumidoras, incluyendo sanciones agravadas por prácticas abusivas y abusos comerciales, por ello recomendamos en lugar de “enfoque agravante”, se indique “enfoque de protección” de los derechos del consumidor, puesto que agravante es un término básicamente utilizado en el Derecho Penal, pero aquí mal empleado, pues las conductas que encierra este nuevo artículo 57 ter son perjuicio del adulto mayor dentro del mercado de bienes y servicios, es decir, de naturaleza mercantil.

El segundo párrafo señala que ese enfoque “agravante” si se dan las condiciones que allí se establecen “*discriminatorias, desinformación, publicidad engañosa, sobrepuestos u otras prácticas contrarias a los principios de equidad y trato digno*”, se apliquen agravantes en la sanción correspondiente (referencia indeterminada como a su vez agravante indeterminado). Los agravantes sancionatorios no se redactan en abstracto, como aplicación en blanco, cada agravante tiene un quantum, sea un tercio, la mitad, etc., de la sanción base. Este artículo no estaría desempeñando los estándares requeridos del principio de legalidad sancionatorio.

Evidentemente el nuevo artículo 57 ter tendría vínculo con el artículo 59 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, criterios de graduación de la



sanción⁸⁸, modificación dada por Ley Acceso a la justicia para las personas consumidoras, N° 10360 del 12 de abril del 2023. El numeral dice así:

Artículo 59- Criterios de graduación de la sanción. Para imponer las sanciones previstas en esta ley, el órgano competente tomará en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción, los cuales deberán encontrarse clara y ampliamente fundamentados en la resolución:

- a) El riesgo para la salud, la seguridad y el medio ambiente.*
- b) La gravedad del incumplimiento de estándares de calidad.*
- c) El posicionamiento del infractor en el mercado.*
- d) La gravedad del daño causado.*
- e) La reincidencia del infractor.*
- f) La negligencia para la remediación oportuna por parte del sancionado, como agravante.*
- g) La reparación integral y oportuna al consumidor afectado, como atenuante.*

⁸⁸Artículo 59- Criterios de graduación de la sanción. Para imponer las sanciones previstas en esta ley, el órgano competente tomará en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción, los cuales deberán encontrarse clara y ampliamente fundamentados en la resolución:

- a) El riesgo para la salud, la seguridad y el medio ambiente.*
- b) La gravedad del incumplimiento de estándares de calidad.*
- c) El posicionamiento del infractor en el mercado.*
- d) La gravedad del daño causado.*
- e) La reincidencia del infractor.*
- f) La negligencia para la remediación oportuna por parte del sancionado, como agravante.*
- g) La reparación integral y oportuna al consumidor afectado, como atenuante.*

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N°8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 56 al 59 actual)
(Así reformado por el artículo 2° de la Ley Acceso a la justicia para las personas consumidoras, N° 10360 del 12 de abril del 2023)



Luego, tomar en consideración los artículos 60 publicidad de la sanción⁸⁹ y 64 bis ejecutoriedad de las sanciones y órdenes de la Comisión Nacional del Consumidor⁹⁰

Es importante valorar y plantear propuestas de enmienda a la luz de las consideraciones emitidas, por ejemplo, en la misma opinión del CONAPAM sobre si este tipo de artículo implica funciones adicionales y coordinaciones extras, donde necesariamente se debe contar con el contenido

⁸⁹Artículo 60°. - Publicidad de la sanción.

La Comisión nacional del consumidor puede informar a la opinión pública u ordenar con cargo al infractor, la publicación en un medio de comunicación social, de la sanción impuesta, el nombre o la razón social del infractor y la índole de la infracción, cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones: pueda derivarse algún riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores, afectarse el medio ambiente, incumplir con los estándares de calidad respectivos, reincidir en las mismas infracciones o lesionar, directa o potencialmente, los intereses de la generalidad de los consumidores.

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N°8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 57 al 60 actual)

⁹⁰Artículo 64 bis- Ejecutoriedad de las sanciones y órdenes de la Comisión Nacional del Consumidor

Las resoluciones que impongan sanciones o contengan órdenes de hacer o de dar deberán ser cumplidas por la parte sancionada dentro del plazo de quince días hábiles y deberá presentar evidencia de tal cumplimiento a la Comisión Nacional del Consumidor. Pasado este plazo, de no contarse con evidencia del cumplimiento, se procederá de la siguiente forma.

a- Las resoluciones de la Comisión Nacional del Consumidor (CNC) que impongan sanciones de multa serán ejecutables conforme a lo dispuesto en el numeral 149, inciso 1), acápite a) de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. Para estos efectos, constituirá título ejecutivo la certificación expedida por el secretario de la CNC, que será remitida a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado.

b- Las resoluciones que contengan órdenes de devolver una cantidad determinada de dinero, a favor de las personas consumidoras, constituyen título ejecutivo, para lo cual el secretario de la CNC expedirá la certificación de la cantidad debida que será ejecutable mediante proceso monitorio.

c- Las resoluciones que contengan órdenes de entregar, reparar o sustituir un bien, a favor de las personas consumidoras, serán ejecutables en vía judicial a través del proceso de ejecución de sentencia dispuesto en el Código Procesal Civil.

d- Cuando la CNC ordene la suspensión de ventas a plazo por violación a lo prescrito en el numeral 44 de la Ley 7472, declarará en ese mismo acto la ejecución de las garantías rendidas a favor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), quien deberá establecer el orden y la forma en que procede la ejecución.

Para la ejecutoriedad de lo dispuesto en los párrafos anteriores se requerirá una única intimación que podrá realizarse de forma conjunta con el acto principal.

(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley Acceso a la justicia para las personas consumidoras N°10360 del 12 de abril del 2023)



presupuestario suficiente para hacer frente a las nuevas obligaciones.⁹¹ Se insiste en que el proyecto de ley no las contempla con claridad (véase comentario al art. 20 “Financiamiento del Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP)

Capítulo V Disposiciones Finales (art. 24)

Este capítulo se compone de un numeral, el **artículo 24**⁹² que dispone la reglamentación de la presente ley por parte del Poder Ejecutivo, *en el plazo máximo de doce meses una vez haya sido publicada.*

El plazo de este numeral requiere armonizarse con los plazos establecidos en las disposiciones transitorias, así como con la vigencia de la ley.

Capítulo VI Disposiciones Transitorias (Transitorios I y II)

Este capítulo se compone de dos disposiciones. El **transitorio I**⁹³ le otorga al INA el *plazo máximo doce meses una vez haya sido publicada la presente ley*, para implementar y actualizar los programas de capacitación. Ese es un asunto de oportunidad y conveniencia, no obstante, mientras no se dicte este reglamento no se indica si la ley como tal queda suspendida o en vigor.

⁹¹Manifiestan el CONAPAM: *A lo que se suma, una reforma que se plantea a los 34 y 35 de la Ley No. 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para incluir dentro de los fines y funciones del CONAPAM, lo relativo a la promoción y fomento de la economía plateada, e incluso, la coordinación y promoción de campañas de información, prevención y orientación para la persona adulta mayor consumidora, adicionando un nuevo artículo 57 ter a esta Ley.*

Funciones y coordinaciones extra, que necesariamente deberán contar con el contenido presupuestario suficiente y la dotación de los recursos materiales y humanos, así como la infraestructura del caso para hacerle frente, aspectos sobre los que el proyecto no tiene ninguna previsión.

Nótese como la sola coordinación interinstitucional que plantea el proyecto, necesariamente requiere de un equipo interdisciplinario dedicado únicamente a esa función, equipo que el CONAPAM no tiene, por lo que tales funciones tendrían que ser asumidas por un escaso personal saturado de otras labores.

Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, oficio CONAPAM-DE-AJ-019-CJ-2025.

⁹² En el texto inicial el artículo 16 regulaba la materia, y en el texto dictaminado se realizó modificación completa.

⁹³ Es una disposición nueva en el texto dictaminado.



El **Transitorio II**⁹⁴le otorga al SBD el *plazo máximo de seis meses una vez haya sido publicada la presente ley*, para crear el PEEP, siendo que la vigencia de la ley surte sus efectos *a partir de su publicación*, lo cual podría ser una incoherencia en los efectos de ejecución.

En relación con estas disposiciones, y para efectos de una apropiada implementación de la ley, se debe coordinar apropiadamente los plazos establecidos, tanto para el INA como al SBD, con el fin de lograr la armonización y eficacia de la ley propuesta.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

1. El texto inicial propuesto planteaba:
 - Reconocimiento integral del envejecimiento como una oportunidad económica y social, no solo como un desafío.
 - Una estructura interinstitucional con el CONAPAM como eje articulador.
 - La promoción de la autonomía, inclusión y dignidad de las PAM en los ámbitos: económico, social, tecnológico y urbano.
 - El enfoque de derechos y corresponsabilidad social en todos los ejes de acción.
 - La creación del PEEP como avance significativo en el financiamiento de iniciativas plateadas.

De la comparación de los textos -inicial con el dictaminado- concluimos que tanto las enmiendas de forma como fondo son congruentes con lo expresado en la exposición de motivos, manteniendo un ámbito de regulación del texto inicial sobre la economía plateada en Costa Rica, con lo cual cumplen con el principio de conexidad y derecho de enmienda.

2. El texto dictaminado amplía el contenido de la ley, incorporando definiciones clave, objetivos específicos y ejes de acción (cuidados, empleo y finanzas), lo que permite una comprensión más integral de la Economía Plateada.
3. Se establece al CONAPAM, como ente rector, nuevas funciones de coordinación interinstitucional, elaboración de informes anuales, y liderazgo en la implementación de políticas públicas relacionadas con la Economía Plateada, pero sin una visible y adecuada presupuestación ni fondeo.

⁹⁴Es una disposición nueva en el texto dictaminado.



4. Se introducen mecanismos como el PEEP, el Sello Plateado, y productos financieros y aseguradores adaptados a las PAM, lo que representa un avance en la institucionalización del enfoque.
5. Se reconoce la necesidad de proteger a las PAM como consumidoras, incorporando un enfoque agravante en sanciones por prácticas abusivas, y promoviendo campañas de información y prevención, aunque su empleo indeterminado de los agravantes debilita la intención.
6. Se insiste en que la propuesta, al establecerle cargas adicionales en las funciones al CONAPAM, sin una asignación presupuestaria clara, ni acciones para el fortalecimiento institucional; plantea preocupaciones sobre la viabilidad operativa y financiera del proyecto.
7. Las reformas a los artículos de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, para incorporar la Economía Plateada como parte de los fines y funciones del CONAPAM, se torna preocupante por la eliminación de una reforma reciente relacionada con la obligación alimentaria.

Es por ello, que recomendamos:

1. Contemplar en el texto recursos financieros, humanos y materiales suficientes para que el CONAPAM pueda cumplir con las nuevas funciones asignadas. De lo contrario, se corre el riesgo de una implementación ineficaz.
2. Se haga revisión de algunas normas para no vulnerar el principio de legalidad. Específicamente los artículos que remiten aspectos esenciales a la vía reglamentaria (como el Sello Plateado y los estándares de diseño urbano). Por ello recomendamos incluir en la propuesta de ley los elementos esenciales de estas regulaciones del nivel legal.
3. Se sugiere establecer mecanismos claros de coordinación entre CONAPAM y las múltiples instituciones involucradas (INA, CCSS, MICITT, MEP, MEIC, MIVAH, etc.), incluyendo la definición de roles, responsabilidades y canales de comunicación, para establecer una coordinación interinstitucional efectiva, que oriente en buena medida las reglamentaciones.



4. Para una evaluación de impacto y monitoreo, es fundamental desarrollar indicadores de seguimiento y evaluación para medir el impacto de los programas y políticas implementadas, especialmente en el marco del PEEP y los programas de capacitación.
5. Es necesario incluir en el texto disposiciones explícitas que prohíban la discriminación por edad en el acceso a créditos, seguros y programas de formación, como lo ha recomendado la AGECO⁹⁵, para un blindaje contra la discriminación etaria.
6. Se recomienda no eliminar el inciso e) del artículo 34 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, que protege la obligación alimentaria de las PAM en condición de abandono. En su lugar, se podría agregar un nuevo inciso para incluir la Economía Plateada sin sustituir derechos ya adquiridos.
7. Se debe definir montos o porcentajes específicos de financiamiento para el PEEP, garantizando su sostenibilidad a largo plazo, especialmente ante el crecimiento proyectado de la población adulta mayor, con el objetivo de tener una claridad en el financiamiento del PEEP.
8. Es necesario la armonización de plazos, coordinando los plazos de reglamentación y ejecución (artículo 24, disposiciones transitorias I y II y la vigencia de la ley) para asegurar una implementación coherente y efectiva de la ley.
9. Se recomienda realizar las precisiones de técnicas legislativa apuntadas en el apartado de "Aspectos de técnica legislativa" y los "Aspectos de procedimiento legislativo" del presente informe jurídico.

⁹⁵ Donde externó varias de sus recomendaciones, Por tanto: Desde AGECO, nuestra posición es que el proyecto puede constituir una oportunidad histórica para posicionar la Economía de la Longevidad como motor de desarrollo inclusivo, siempre que se refuerce con los siguientes elementos:

- Fortalecer la redacción del documento para que se presente con lenguaje inclusivo y no sexista.
- Definir un plan de financiamiento sostenible y suficiente para el PEEP.
- Fortalecer las capacidades de CONAPAM, dotándole de presupuesto y personal acorde a las nuevas funciones.



VII. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se aconseja para los **enunciados de los artículos 21, 22 y 23 del texto dictaminado**:

ARTÍCULO 21. Reforma al artículo 34 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Refórmese el artículo 34 de la Ley N.º7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22. Reforma al artículo 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. Refórmese el artículo 35 de la Ley N.º7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23. Adición del artículo 57 TER de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.

Se recomienda en cada uno de los numerales:

- Utilizar y armonizar la determinación de la ley, en el orden usual, sea: número de la ley; el nombre correcto de la ley; y la fecha de sanción de la ley, eliminando la frase “y sus reformas”.
- Sustituir en los numerales 21 y 22 las frases “para que se lea de la siguiente manera:” por la frase “*El texto es el siguiente:*”. Fórmulas de redacción más apropiada para expresar las reformas planteadas en el texto propuesto. Y para el artículo 23 adicionar la frase “*El texto es el siguiente:*”.

VIII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de **una mayoría absoluta de sus miembros**, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La presente iniciativa **no es delegable** a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al encontrarse dentro de los impedimentos del artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política, en el caso concreto de



regulación en materia crediticia por el tema del Sistema de Banca para el Desarrollo⁹⁶.

Consultas

En relación con las consultas, es necesario subrayar lo indicado en el *Apartado de conexidad del texto sustitutivo*, donde se mencionó las consultas realizadas por la Comisión dictaminadora al texto sustitutivo⁹⁷.

Sin embargo, por las enmiendas realizadas al texto dictaminado, es conveniente confrontar las consultas realizadas de ese texto, con las consultas que se aconsejan realizar tanto el caso de las consultas obligatorias como de las consultas facultativas, en atención a la propuesta planteada. Veamos:

Obligatorias:

- Bancos del Estado:
 - Banco de Costa Rica
 - Banco Nacional de Costa Rica
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Instituto Costarricense de Turismo
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Instituto Nacional de Estadística y Censos
- Instituto Nacional de la Mujer
- Instituto Nacional de Seguros
- Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
- Superintendencia General de Entidades Financieras

⁹⁶ARTÍCULO 9. *Productos Financieros para Emprendimientos y Proyectos Plateados*
El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), coordinará con los actores públicos y privados que conforman el sistema financiero costarricense, para la promoción de la creación y desarrollo de líneas de crédito especializadas y productos financieros adaptados a las necesidades de las personas adultas mayores que deseen emprender o tengan proyectos plateados.

⁹⁷ Las que fueron aprobadas en la moción N°11-06, de la diputada María Marta Padilla Bonilla: Para que se consulte el texto sustitutivo y recientemente dictaminado del expediente N°24604 titulado Ley para la promoción y fomento de la economía plateada a las siguientes instituciones: Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Asociación Gerontológica Costarricense, Fundación Cadena Mayor, Instituto Nacional de Aprendizaje, Sistema de Banca para el Desarrollo, Superintendencia General de Seguros, Instituto Nacional de Estadística y Censos, Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Ciencias, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y Ministerio de Economía, Industria y Comercio.



- Superintendencia General de Seguros
- Universidades Públicas
- Municipalidades
 - Comisión Permanente de Asuntos de Discapacidad y Persona Adulta Mayor

Facultativas:

- Aseguradoras Privadas de Costa Rica
- Asociación Bancaria Costarricense
- Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos
- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial
- Consejo Nacional del Adulto Mayor
- Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo
- Defensoría de los Habitantes
- Instituto Nacional de Fomento Cooperativo
- Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones
- Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
 - Comisión nacional del consumidor
- Ministerio de Hacienda
 - Autoridad Presupuestaria
- Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- Ministerio de Planificación y Política Económica
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Vivienda y Urbanismo
- Procuraduría General de la República

IX. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución, Convenios y Leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N°399 Reglamento de la Asamblea Legislativa, de 29 de noviembre de 1961.
- Ley N°7935 Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999.
- Ley N°7092 Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril 1988.



- Ley N°8634 Ley Sistema de Banca para el Desarrollo de 23 de abril de 2008.
- Ley N°7472 Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor de 20 de diciembre de 1994.

Expedientes Legislativos:

- Se remite al apartado de antecedentes del presente informe jurídico, donde se referencia una lista de 44 iniciativas sobre el otorgamiento de oportunidades económicas y otras necesidades a las PAM, con el objetivo de un mayor bienestar para esa población.

Institución pública del Estado

- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, oficio CONAPAM-DE-AJ-019-CJ-2025 de 9 de setiembre de 2025, suscrito por el señor Gustavo Fallas Vargas, Coordinador de la Unidad de Asesoría Jurídica, CONAPAM.

Universidad

- Tecnológico de Costa Rica oficio SCI-802-2025 de 01 de octubre de 2025, suscrito por la Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc. Presidencia Consejo Institucional.

Colegio Profesional

- Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, oficio DE-0796-09-2025 de 25 de setiembre 2025, suscrito por Ing. Guillermo Carazo Ramírez, director ejecutivo CFIA.

Asociación

- Asociación Gerontológica Costarricense (AGECO) oficio AGE-249-2025 de 12 de setiembre de 2025, suscrito por la señora Isela Corrales Mejías directora de Programas Gerontológicos AGECO.



ANEXOS

Anexo 1. Antecedentes Legislativos

En la corriente legislativa no se han presentado iniciativas propiamente con la denominación “economía plateada”. Sin embargo, si se han presentado propuestas de ley relativas a otorgar oportunidades económicas y cubrir otras necesidades a las personas adultas mayores, con el objetivo de un mayor bienestar para esa población.

A efecto de referencia se presenta la siguiente lista de iniciativas:

- 1) N°24749 REFORMA DE LA LEY 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DEL 25 DE OCTUBRE DE 1999, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL SÍMBOLO REPRESENTATIVO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y SU DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. (ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO: REFORMA A LA LEY N° 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR DE 1999, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL SÍMBOLO REPRESENTATIVO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y SU DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO
- 2) N°24585 TRASLADO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR AL MINISTERIO DE SALUD
- 3) N°24524 LEY DE INCLUSIÓN, FORTALECIMIENTO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y PERSONA CON DISCAPACIDAD. REFORMA A LA LEY 7794, CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998
- 4) N°24359 REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 216 Y 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.°4573, DEL 04 DE MAYO DE 1970. AUMENTO DE LA PENA ASIGNADA A LOS DELITOS DE ESTAFA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR O PERSONA CON DISCAPACIDAD COGNITIVA ANTES MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 216 Y 217 BIS DE LA LEY N.4573, CÓDIGO PENAL PARA AUMENTAR LA PENA ASIGNADA A LOS DELITOS DE ESTAFA Y ESTAFA INFORMATICA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR O PERSONA CON DISCAPACIDAD COGNITIVA
- 5) N°24024 REFORMA DE VARIAS LEYES PARA FORTALECER LAS ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL, EN BENEFICIO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR



6) N°23545 REFORMA AL ARTÍCULO 14 BIS, ADICIÓN DE UN INCISO G) DEL ARTÍCULO 24 Y REFORMA AL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS COMISIONES MUNICIPALES DE DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR

Ley N°10547 de 7 de agosto de 2014 ⁹⁸

⁹⁸ El texto de la ley reforma de los artículos 14 bis y 49 de la ley 7794, Código Municipal, de siguiente forma:

Artículo 14 bis.- Una vez asumido el cargo, y en el plazo máximo de diez días hábiles, la persona titular de la alcaldía o intendencia deberá precisar y asignar las funciones administrativas y operativas de la primera vicealcaldía o primera viceintendencia, además de las establecidas en el artículo 14 de la presente ley y el artículo 49 respecto a la Comisión Permanente de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor (Comudam), las cuales deberán asignarse, de manera formal, precisa, suficiente y oportuna y correspondiente al rango, responsabilidad y jerarquía equiparable, a quien ostenta la alcaldía propietaria o intendencia.

Estas funciones, excepto las que por ley ya tenga, deberán ser establecidas mediante acto administrativo escrito y debidamente motivado. Su contenido debe definir el alcance y límite de las funciones asignadas y debe ser publicado en el diario oficial La Gaceta para su eficacia, previa comunicación al concejo municipal y a las dependencias de la corporación. En caso de revocatoria o modificación del acto, se exigirá para su validez la expresión de las causas, los motivos y las circunstancias que la justifican y se acompañará la documentación de respaldo.

Además, incluidas las que por ley ostente, deben ser incorporadas en el Plan de Desarrollo Municipal y en el programa de gobierno que debe presentar ante la ciudadanía y ante el concejo municipal, antes de entrar en posesión del cargo.

Cada año, al realizar su rendición de cuentas, la persona titular de la alcaldía o intendencia debe incluir en su informe las acciones desarrolladas por la vicealcaldía primera o viceintendencia primera y ratificar por escrito las funciones asignadas a dicho cargo, e informarlo al concejo municipal. De igual forma, deberá procederse si se realiza cualquier cambio en la asignación de las funciones.

Será obligación de la persona titular de la alcaldía o intendencia asignarle, a la primera vicealcaldía o viceintendencia primera, un espacio físico adecuado y los recursos humanos y financieros necesarios, según las capacidades del presupuesto del gobierno municipal y en proporción a las funciones asignadas, para que estas puedan ser desarrolladas y no existan obstáculos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49. En la sesión del concejo, posterior inmediata a la instalación de sus miembros, quien ocupa la presidencia nombrará a las personas integrantes de las comisiones permanentes, cuya conformación podrá variar anualmente.

Cada concejo integrará, como mínimo, diez comisiones permanentes: Hacienda y Presupuesto, Obras Públicas, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales, Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor (Comudam), Condición de la Mujer y la de Seguridad. Al integrarlas, se procurará que participen en ellas todos los partidos políticos representados en el concejo municipal. Sus integrantes serán escogidos de entre los regidores propietarios y suplentes. La Comisión Permanente de Seguridad podrá tener, en calidad de asesores, a los funcionarios de las fuerzas de policías presentes en el cantón, miembros de la sociedad civil y de asociaciones comunales. Las oficinas de discapacidad que existan en las



- 7) N°23499 REFORMA DEL INCISO T) DEL ARTICULO 13 DE LA LEY N.º 7794 CÓDIGO MUNICIPAL Y SUS REFORMAS, Y REFORMA AL INCISO F) DEL ARTICULO 10 DE LA LEY N.º 9303 LEY CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA OFICINA MUNICIPAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR Y PERSONA CON DISCAPACIDAD
- 8) N°22918 LEY PARA TRANSFORMAR EL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR (CONAPAM) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE PERSONAS ADULTAS MAYORES (INAPAM)
- 9) N°22845 DETECCIÓN OPORTUNA Y ATENCION INTEGRAL DE PROBLEMAS AUDITIVOS EN LA PERSONA ADULTA MAYOR
- 10) N°22842 REFORMA DEL ARTÍCULO 1405 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N.º 63, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1887, DE LOS ARTÍCULOS 62 Y 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N.º 7935, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999, Y ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 103 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY 4573 DE 04 DE MAYO DE 1970. LEY PARA LA APLICABILIDAD DE LAS SANCIONES CIVILES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR E INGRATITUD PARA RECIBIR POR DONACIÓN DE BIENES
- 11) N°21853 PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR ANTE UNA CRISIS SANITARIA
Ley N°10046 de 7 de agosto de 2014

municipalidades serán auxiliares de la Comudam.

Al integrar la Comisión Permanente de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, el presidente lo hará con las personas regidoras propietarias y suplentes, las primeras vicealcaldías y viceintendencias; también podrán integrar en estas a las personas síndicas propietarias y suplentes, todas con voz y voto.

Podrán existir las comisiones especiales que decida crear el concejo. La persona que ejerce la presidencia municipal se encargará de integrarlas respetando el principio constitucional de paridad de género en su conformación.

Cada comisión especial estará integrada al menos por tres miembros: dos deberán ser escogidos de entre las personas regidoras propietarias y suplentes. Podrán integrarlas las personas síndicas propietarias y suplentes; estas últimas tendrán voz y voto.

Sesionarán ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando las convoque la persona coordinadora nombrada de su seno en la primera sesión que celebren.

Las personas funcionarias municipales y las particulares podrán participar en las sesiones en calidad de asesoras.

En cada municipalidad se conformará un Comité Cantonal de la Persona Joven, el cual se considera una comisión permanente de la municipalidad, integrada según lo establecido en la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reglamentos.

Rige a partir de su publicación.



- 12) N°21635 CREACIÓN DE LA OFICINA DEL ADULTO MAYOR Y DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES
Ley N°10046 de 7 de agosto de 2014
- 13) N°21523 LEY PARA FOMENTAR EL CUIDO, LA PROTECCIÓN Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR.
- 14) N°21231 MODIFICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN Y DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, N°7800 DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS; Y MODIFICACIÓN DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N°7972, CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN, DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS
- 15) N°21226 ADICIÓN DEL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, LEY N° 7935
- 16) N°21034 ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY N° 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR
- 17) N°20867 REFORMA DEL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63 DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1887 Y SUS REFORMAS Y DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N° 7935 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS, LEY PARA ACTUALIZAR LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA HEREDAR
- 18) N°19733 LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR
- 19) N°18965 REFORMA AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY N° 7935 LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR Y AL ARTÍCULO 62 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY 7794
- 20) N°18462 LEY DE FORTALECIMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR (CONAPAM)



- 21) N°18263 CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DEL ADULTO MAYOR Y REFORMA AL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573, DEL 04 DE MAYO DE 1970
- 22) N°18110 REFORMA A LA LEY N° 7935, LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR DEL 25 DE OCTUBRE DE 1999, PARA INCORPORAR UN CAPÍTULO AL TÍTULO V, PARA QUE EL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR PUEDA REALIZAR INTERVENCIONES EN ENTIDADES CON POBLACIÓN ADULTA MAYOR RESIDENTE
- 23) N°17865 ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 17 BIS A LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, LEY N° 7935 DEL 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 1999
- 24) N°17471 REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 11, DE LA LEY 7935 N° LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR
- 25) N°17083 AGRÉGUENSE UN ARTÍCULO 216 BIS AL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY NO. 5476 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1973, PUBLICADO EN LA GACETA NO. 24 DE 5 DE FEBRERO DE 1974 Y AGRÉGUENSE UN ARTÍCULO 882 BIS Y UN ARTÍCULO 882 TER AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY NO. 7130 DE 21 DE JULIO DE 1989, PUBLICADO EN LA GACETA NO. 208 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1989, PARA QUE CUANDO SE CELEBREN COMPROMISOS O TRANSACCIONES DE ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN SOBRE BIENES DE PERSONA ADULTA MAYOR DE OCHENTA AÑOS O MÁS, LA MISMA SE AUTORICE POR MEDIO DE DISPOSICIÓN JUDICIAL, EN DILIGENCIAS DE UTILIDAD Y NECESIDAD.
- 26) N°16936 LEY DE REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N°4573, CÓDIGO PENAL DE COSTA RICA, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1970, PARA LA DIGNIFICACIÓN DE LA PERSONA ADULTA MAYOR
- 27) N°16833 LEY PARA INCENTIVAR EL EMPLEO DEL ADULTO MAYOR
- 28) N°16741 REFORMA A LA LEY 7935 LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR
- 29) N°16720 LEY DE CAPACITACIÓN PERMANENTE DE LA PERSONA ADULTA MAYOR
- 30) N°16339 ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 61 BIS Y REFORMA DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA



ADULTA MAYOR, LEY N°7935, DE 25 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS REFORMAS

- 31) N°16312 LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO: 14 INCISO G) DE LA LEY N° 7972, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN
- 32) N°15876 CÓDIGO DE LA PERSONA ADULTA MAYOR
- 33) N°15435 LEY QUE ADICIONA UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N°7935 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1999
- 34) N°15384 REFORMA DEL ARTÍCULO 8 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 Y SE ELIMINA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N°7935 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999
- 35) N°15371 REFORMAS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJADOR, N° 7983 PUBLICADA EN LA GACETA N°35, ALCANCE 11 DEL 18-02-2000, A LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, DEL 19 DE OCTUBRE DE 1999, LEY N°7935, PUBLICADA EN LA GACETA N°221, ALCANCE 88, DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, LEY N°17, PUBLICADA EN LA GACETA 239 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1943 Y SUS REFORMAS
- 36) N°14444 REFORMA DEL ARTÍCULO 54 Y ELIMINACIÓN DEL TRANSITORIO ÚNICO DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, LEY N°7935 DE 25 DE OCTUBRE DE 1999.
- 37) N°14384 LEY PARA INCENTIVAR EL EMPLEO DEL ADULTO MAYOR.
- 38) N°14372 REFORMA DEL INCISO A) DE ARTICULO 17 DE LA LEY N°7972 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE



ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LAS LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y SU CONSECUENTE SUSTITUCIÓN

39) N°14300 LEY ORGANICA DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION AL ADULTO MAYOR

40) N°14275 REFORMA DE LA LEY NO.7972, DE CREACIÓN DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS, PARA FINANCIAR UN PLAN INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA POBLACIÓN ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS, REHABILITACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES, APOYO A LABORES DE LA CRUZ ROJA Y DEROGACIÓN DE IMPUESTOS MENORES SOBRE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS

41) N°14151 ADICION DEL ARTICULO 7 BIS AL CAPITULO I DEL TITULO II DE LA LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR, N°7935

42) N°14059 REFORMA A LEY CREACION DE CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LICORES, CERVEZAS Y CIGARRILLOS PARA FINANCIAR PLAN INTEGRAL DE PROTECCION Y AMPARO DE POBLACION ADULTA MAYOR, NIÑAS Y NIÑOS EN RIESGO SOCIAL, PERSONAS DISCAPACITADAS ABANDONADAS,...

43) N°12812 LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA MAYOR
Ley N°7935 de 25 de octubre de 1999.

44) N°12265 LEY DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR



Anexo 2. Cuadro comparativo entre texto inicial y texto dictaminado

Para efectos de visualizar las enmiendas realizadas al texto dictaminado en el proyecto: “LEY PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ECONOMÍA PLATEADA”; se establece la comparación entre texto inicial y texto dictaminado en la siguiente tabla, destacando en letra tachada lo que se eliminó en el texto y en letra negrita se resalta lo que se introduce. Veamos:

TEXTO INICIAL	TEXTO DICTAMNADO
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULO 1- La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y apoyar a la “Economía Plateada” en sus diversas manifestaciones, determinando las medidas de fomento de acuerdo con los fines y principios que las caracterizan.	ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley: La presente ley tiene como finalidad reconocer, promover y fortalecer la Economía Plateada en Costa Rica, incentivando el desarrollo de actividades económicas que involucren a toda la población en la creación y oferta de bienes y servicios dirigidos a las personas adultas mayores, así como su participación activa y productiva en la economía, reconociendo su potencial para generar ingresos propios y contribuir al desarrollo económico del país.
ARTÍCULO 2- Declaratoria de interés nacional. Se declara de interés nacional, la promoción, difusión, estímulo y desarrollo de la Economía Plateada, en cualquiera de sus expresiones.	ARTÍCULO 2. Declaratoria de Interés Nacional Declárese de interés nacional la promoción, difusión, estímulo, fomento y desarrollo de la Economía Plateada, en cualquiera de sus expresiones, como una estrategia que favorece la inclusión social, económica y laboral de la población adulta mayor en el país.
CAPÍTULO II DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS	
ARTÍCULO 3- Definiciones A efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones: a) Economía Plateada: Se entiende por Economía Plateada una perspectiva económica y social centrada en las oportunidades económicas existentes y emergentes asociadas con el creciente gasto público, de consumo relacionado con el envejecimiento de la población, y las necesidades específicas de las personas mayores contribuyendo a su mayor bienestar. Se consideran manifestaciones dentro de la Economía Plateada, tanto los	ARTÍCULO 3. Definiciones A efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones: a) Economía Plateada: Se entiende por economía plateada una perspectiva económica y social centrada en fortalecer las oportunidades económicas existentes, relacionadas con el envejecimiento de la población y las necesidades específicas de las personas mayores contribuyendo a su mayor bienestar. b) Persona Adulta Mayor: Para los efectos de esta ley entiéndase persona adulta mayor aquella persona de 65 años o más y toda persona con síndrome de Down



~~Emprendimientos Plateados como también la participación económica y el aprovechamiento del potencial de las personas mayores en el mercado laboral y empresarial.~~

b) Emprendimiento Plateado: Se entiende por Emprendimiento Plateado aquellas ~~empresas o emprendimientos que produzcan bienes o servicios destinados al consumo de las personas mayores, contribuyendo a mejorar su independencia, salud y calidad de vida en general.~~

~~e) Emprendimiento Senior: Se entenderá por Emprendimiento Senior aquel emprendimiento, fundado y liderado, por una persona mayor o por un grupo de personas mayores que cumpla con los requisitos previstos en la reglamentación.~~

~~d) Persona Mayor: A los efectos de esta ley, por persona mayor se entiende a todas aquellas personas de 55 años o más.~~

mayor de cuarenta años, lo anterior de acuerdo con el artículo 2 de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, Ley N.º 7935 de 25 de octubre de 1999.

c) Envejecimiento Activo: Proceso que permite a las personas adultas mayores continuar participando activamente en la sociedad, no solo en términos de empleo o emprendimiento, sino también en el ámbito social, cultural y comunitario, promoviendo una vida sana y con propósito.

d) Inclusión Digital de las Personas Adultas Mayores: Proceso mediante el cual las personas adultas mayores adquieren habilidades y competencias tecnológicas que les permitan participar activamente en la economía digital, acceder a servicios y productos en línea, y utilizar tecnologías de manera autónoma y segura para mejorar su calidad de vida.

e) Emprendimiento Plateado: Se entenderá por Emprendimiento Plateado **a todas aquellas actividades y emprendimientos, fundados y/o liderados, por una persona adulta mayor o por un grupo de personas adultas mayores que cumpla con los requisitos previstos en la reglamentación de la presente ley.**

f) Bienes y Servicios Plateados: Aquellos bienes y servicios gestionados y ejecutados por personas físicas o jurídicas, destinados a satisfacer las demandas, necesidades y preferencias de las personas adultas mayores.

g) Servicios de Cuidado de Larga Duración: Servicios dirigidos a personas adultas mayores que requieren atención constante o prolongada debido a problemas de salud o dependencia, con el fin de mejorar su bienestar y calidad de vida.

h) Instrumentos Financieros de Segundo Piso: Mecanismos o productos financieros que funcionan bajo el modelo de segundo piso, es decir, canalizados a través de intermediarios. Estos instrumentos permiten facilitar el acceso al financiamiento, mejorar condiciones de riesgo, o ampliar cobertura.

i) Eje de Cuidados: Conjunto de políticas, programas y servicios orientados a garantizar la salud, el bienestar físico y



	emocional, la movilidad segura y la accesibilidad universal de las personas adultas mayores, mediante un enfoque de derechos, corresponsabilidad social y atención centrada en la persona. j) Eje de Empleo: Conjunto de políticas, estrategias y acciones dirigidos a promover la reincorporación, permanencia y desarrollo de las personas adultas mayores en el mercado laboral. Lo anterior en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación. k) Eje de Finanzas: Conjunto de medidas, políticas e instrumentos orientados a garantizar la estabilidad económica, la inclusión financiera y el acceso a servicios y productos financieros adecuados para las personas adultas mayores, promoviendo su autonomía económica, la protección contra abusos financieros y la igualdad de oportunidades en el sistema financiero.
ARTÍCULO 4- Principios La presente ley se regirá por los siguientes principios: a) Envejecimiento activo: Promover el envejecimiento activo y el envejecimiento con propósito, optimizando las oportunidades de salud, participación y seguridad de las personas mayores, a fin de que puedan participar activamente en la sociedad y cumplir con su plan de vida. b) Combate contra la discriminación por edad: Erradicar concepciones edadistas y garantizar igualdad de derechos, para los trabajadores y emprendedores, absteniéndose de recurrir a la edad como criterio decisivo, a la hora de evaluar un trabajador o un emprendimiento. Revalorizar el aporte que realizan, las personas mayores a la sociedad. c) Transferencia de experiencias: Aprovechar el conocimiento, la experiencia y las capacidades de los trabajadores y/o emprendedores, fomentando que las personas mayores adopten el rol de mentores y la creación de equipos de trabajos compuestos por personas de distintas edades. d) Empleo para personas mayores: Apoyar a aquellas personas mayores que deseen	ARTÍCULO 4. Objetivos Específicos La presente ley se regirá por los siguientes objetivos, fundamentándose en los ejes de Cuidados, Empleo y Finanzas: a) Promover un envejecimiento activo, mediante la generación de oportunidades que mejoren la salud, la participación social y la seguridad de las personas adultas mayores, permitiéndoles mantenerse productivas, con estabilidad económica y con plena integración en la vida comunitaria, conforme a sus intereses y capacidades. b) Fomentar la igualdad de condiciones y oportunidades económicas para las personas adultas mayores, mediante la eliminación de la discriminación por edad en el ámbito laboral, emprendedor, social y cultural, asegurando el reconocimiento de sus competencias, experiencia y aportes, y reduciendo las brechas con respecto a otros grupos de edad en su integración a la economía nacional. c) Impulsar la participación activa de las personas adultas mayores en la economía, mediante la promoción del empleo digno, el apoyo a su reincorporación o permanencia en el mercado de trabajo, y el fomento del emprendimiento individual o



reincorporarse o mantenerse en el mercado laboral. e) Seguridad en el ingreso: Garantizar niveles de ingreso adecuados para las personas mayores a efectos de que puedan mantener su autonomía financiera y vivir con dignidad. f) Capacitación permanente para combatir la brecha digital: Proporcionar a las personas mayores oportunidades de aprendizaje y formación en tecnologías de la información y comunicación (TIC) a fin de combatir la brecha digital y posibilitar su participación en la sociedad. g) Fomento de la cultura emprendedora entre las personas mayores: Ofrecer acceso a la formación profesional e incentivar, la cultura emprendedora en las personas mayores a efectos de fomentar su participación activa en la vida económica de la sociedad. h) Transporte, entornos, productos y servicios a medida para las personas adultos mayores: Se debe procurar ajustar los entornos y los medios de transporte para garantizar la movilidad y accesibilidad, así como adaptar los productos y servicios para que puedan ser usados por las personas mayores, fomentando el desarrollo de nuevas tecnologías y la innovación. i) Fomento de la investigación en materia de salud y prevención de enfermedades: Fomentar el desarrollo de tecnologías e innovación en materia de salud y prevención de enfermedades, en las personas adultas mayores, a efectos de mejorar la calidad de vida y reducir los riesgos de dependencia, ocasionados por el envejecimiento. j) Impulsar la inclusión financiera, la adopción de soluciones tecnológicas; modificar canales de servicio, mediante la entrega de documentos y servicios a domicilio para evitar estafas y fraudes a los adultos mayores.	colectivo. Asimismo, se procurará su autonomía financiera mediante el acceso a mecanismos de financiamiento inclusivo, el fortalecimiento de una cultura emprendedora y el desarrollo de bienes y servicios adecuados para esta población, incluidos los servicios de cuidado de larga duración. d) Facilitar la participación de las personas adultas mayores en la vida económica y social del país, promoviendo su papel como transmisores de conocimientos y experiencias, garantizando el acceso a la formación profesional continua, de manera que dispongan el acceso a programas preparatorios previo a ser adultos mayores; así como el fomento e integración en equipos intergeneracionales, capacitación y formación y actividades productivas. e) Impulsar el desarrollo de condiciones de accesibilidad universal en el transporte, la infraestructura urbana, los productos y los servicios, para garantizar la autonomía, seguridad y funcionalidad de las personas adultas mayores en su vida cotidiana. Esto incluirá el fomento de diseños accesibles, señalización adecuada, superficies seguras, cruces peatonales protegidos, y el uso de tecnologías que mejoren su movilidad, participación social y calidad de vida. f) Fomentar la investigación en materia de salud y prevención de enfermedades en las personas adultas mayores, a efectos de mejorar la calidad de vida y reducir los riesgos de dependencia, ocasionados por el envejecimiento.
ARTÍCULO 5- Se definen como objetivos de la presente ley los siguientes: a) Contribuir al desarrollo económico del país mediante el Impulso de la Economía	



Plateada, como un motor de crecimiento económico y productivo. b) Crear un marco institucional para definición de políticas públicas y el diseño e implementación de instrumentos específicos, para el fomento de la Economía Plateada. c) Promover los avances tecnológicos, la innovación y el desarrollo de nuevos productos, métodos, servicios y oportunidades, que ayuden a mejorar la independencia y la calidad de vida de las personas mayores. d) Promover el desarrollo de las (TIC), como herramientas para eliminar la brecha digital existente, para las personas mayores. e) Apoyar el envejecimiento activo, ofreciendo alternativas y oportunidades a las personas mayores, con el fin, de que puedan continuar siendo productivos y estables económicamente. f) Combatir la inequidad existente, entre las personas mayores y los más jóvenes a la hora de emprender e insertarse en la economía nacional. g) Promover el espíritu emprendedor y desarrollo de la cultura emprendedora entre las personas mayores. h) Facilitar el acceso, a mecanismos de financiación, para las personas mayores que busquen emprender, así como asegurar que no se les excluya por motivos de edadismo del sistema financiero. i) Elaborar indicadores, para medir el impacto económico de las personas mayores, su calidad de vida y los beneficios derivados de las innovaciones.	
CAPÍTULO III MEDIDAS DE FOMENTO Y PROMOCIÓN	CAPÍTULO II GOBERNANZA
ARTÍCULO 7. Creación del Fondo para Economía Plateada A efectos de promover la Economía Plateada, se creará un fondo dentro de la partición del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), para la creación de instrumentos que apoyen Emprendimientos Plateados y Emprendimientos Senior, con el alcance que determine la reglamentación.	ARTÍCULO 5. Ente Rector El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) será el ente encargado de velar por el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley. Para lo anterior, estará facultado a coordinar y recibir la colaboración de las entidades estatales, los gobiernos locales y las instituciones autónomas, así como entidades bancarias, organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales.



ARTÍCULO 14. Créase el Comité de Gobernanza de la Economía Plateada integrado por representantes del sector público como del sector privado, con la finalidad de tener un espacio con expertos con el objetivo de propiciar políticas públicas, informes de recomendaciones, además de dar seguimiento a lo estipulado en la presente ley, así mismo fomentar un espacio de articulación para futuros programas, convocatorias o iniciativas en torno al tema de la economía plateada.	Dentro del marco de sus funciones, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) deberá elaborar y presentar ante la Presidencia de la República y la Asamblea Legislativa, un reporte anual sobre la evolución de la Economía Plateada en el país y el impacto de las políticas públicas implementadas y relacionadas a lo estipulado en la presente ley, incluyendo el informe anual del Programa Especial para Economía Plateada (PEEP) citado en el artículo 18 de la presente ley.
ARTÍCULO 10-Capacitación y Acceso a educación superior y formación continua. El Poder Ejecutivo, a través de sus respectivas dependencias, deberá ejecutar programas de capacitación dirigidos exclusivamente a las personas mayores, relacionados con procesos de creación y desarrollo de una empresa, el ecosistema emprendedor en el país y los instrumentos de financiación existentes. Asimismo, se realizarán esfuerzos dedicados para que los adultos mayores puedan acceder a una educación superior que les permita adaptar sus competencias laborales al nuevo mercado, por lo cual las universidades deberán desarrollar actividades específicas orientadas a aumentar la matriculación de adultos mayores en las mismas. En este marco, se trabajará con empresas privadas y entidades del sector público para que desarrollen planes de formación específicos a sus empleados adultos mayores, de manera que se asegure que los mismos cuenten con oportunidades efectivas de adaptación de sus habilidades.	ARTÍCULO 6. Capacitación para Emprendimientos y Proyectos Plateados El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) deberá coordinar con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para la creación de programas de capacitación dirigidos a personas mayores de 50 años y adultos mayores que deseen emprender o fortalecer sus conocimientos. Estos programas abarcarán temas sobre la creación y formalización de empresas, el desarrollo de modelos de negocio, el ecosistema emprendedor costarricense, las instituciones que lo conforman y los distintos apoyos disponibles, con especial énfasis en los instrumentos destinados a los Emprendimientos Plateados, así como cualquier otra materia enfocada en fortalecer la economía plateada. De conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior, ambas entidades deberán coordinar la creación de programas de capacitación, formación profesional y desarrollo empresarial, para personas que estén interesadas en brindar y ofrecer bienes y servicios plateados enfocados en la población adulta mayor y sus necesidades. Al mismo tiempo, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) deberá actualizar las mallas curriculares existentes, para incorporar el enfoque gerontológico en las demás áreas y programas en donde capacite y forme profesionales.
	ARTÍCULO 7. Capacitación para Programas de Cuidado Se crearán y reforzarán programas de capacitación especializados dirigidos a las



	personas encargadas del cuidado de las personas adultas mayores, con el fin de garantizar la atención integral, digna y adecuada a esta población. Estos programas estarán diseñados para cubrir todas las áreas que comprenden el cuidado de las personas adultas mayores, garantizando el uso y el aprendizaje de tecnología asistida y sistemas inteligentes, que faciliten la movilidad, la seguridad y la comunicación de las personas adultas mayores.
ARTÍCULO 11— Economía Plateada y Sociedades de Beneficio de Interés Colectivo Interprétase que aquellas entidades que realicen, Emprendimientos Plateados, realizan un impacto social positivo y verificable. Así como, empresas dedicadas a la economía del cuidado, que ayuden en las actividades de atención y cuidado a adultos mayores, con mecanismos fiscales, adaptados por medio de alianzas público-privadas; la cuales no cuentan hasta el momento con beneficios, ni protecciones.	ARTÍCULO 8. Promoción y Accesibilidad de los Programas El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) garantizarán la accesibilidad de estos programas en todo el territorio nacional y establecerán mecanismos de evaluación para medir su impacto en la generación de emprendimientos liderados por personas adultas mayores. El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor en coordinación con los gobiernos locales brindarán apoyo al Instituto Nacional de Aprendizaje para ser un canal de comunicación entre las personas adultas mayores y el Instituto Nacional de Aprendizaje para la promoción, ejecución, desarrollo y aprovechamiento de los servicios de capacitación, formación profesional y desarrollo empresarial.
ARTÍCULO 9- Productos Financieros para Emprendimientos Senior El Poder Ejecutivo, trabajará en conjunto, con los actores públicos y privados que conforman el sistema financiero costarricense, a efectos de crear líneas de créditos especiales y/o productos financieros adaptados a las necesidades de las personas mayores que busquen emprender. Igualmente se trabajará con las instancias regulatorias y supervisoras para asegurar que no se producen fraudes que perjudiquen a los adultos mayores, en particular según el sistema financiero se digitaliza.	ARTÍCULO 9. Productos Financieros para Emprendimientos y Proyectos Plateados El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), coordinará con los actores públicos y privados que conforman el sistema financiero costarricense, para la promoción de la creación y desarrollo de líneas de crédito especializadas y productos financieros adaptados a las necesidades de las personas adultas mayores que deseen emprender o tengan proyectos plateados.
ARTÍCULO 12— El Poder Ejecutivo, deberá ejecutar programas de capacitación dirigidos exclusivamente, para personas	ARTÍCULO 10. Productos Aseguradores para Personas Adultas Mayores Emprendedoras



mayores que deseen emprender, relacionados con el proceso de formación de empresas, el desarrollo de un negocio, el ecosistema emprendedor costarricense, las instituciones que lo forman y los distintos apoyos que existen para los emprendedores, focalizándose especialmente, en aquellos instrumentos destinados a los Emprendimientos Senior.	El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), coordinará con las entidades aseguradoras, públicas y privadas, autorizadas por la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), con el fin de generar y fomentar la promoción, diseño y desarrollo de productos aseguradores inclusivos, accesibles y adaptados a las necesidades de las personas adultas mayores que emprenden o participan en proyectos productivos vinculados a la economía plateada. Estos seguros deberán considerar coberturas que fomenten su autonomía, protección patrimonial y bienestar integral, así como condiciones diferenciadas que promuevan su participación activa en el ámbito económico.
ARTÍCULO 13. Facúltase al Poder Ejecutivo, a definir, en la reglamentación actividades, sectores o industrias y aquellas condiciones que deberán reunir las empresas y emprendimientos para adquirir la categoría de Emprendimiento Plateado, en los términos de la presente ley.	ARTÍCULO 11. Acompañamiento de los Gobiernos Locales El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) coordinará con la Comisión Permanente de Asuntos de Discapacidad y Persona Adulta Mayor (COMUDAM) de cada Gobierno Local, con el fin de promover condiciones adecuadas y un entorno propicio que facilite el desarrollo de Emprendimientos y Proyectos Plateados, así como la oferta de bienes y servicios dirigidos al bienestar integral de las personas adultas mayores y cualquier otra expresión de Economía Plateada.
	ARTÍCULO 12. Inclusión Digital y Alfabetización Tecnológica El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y el Ministerio de Educación Pública (MEP) brindarán capacitaciones gratuitas en el uso de tecnologías básicas, mediante cursos presenciales y en línea, adaptados al ritmo y capacidades de las personas adultas mayores, promoviendo la instalación de centros de capacitación en zonas urbanas y rurales, y otorgando una certificación en competencias digitales que reconozca los conocimientos adquiridos.
ARTÍCULO 15. El Poder Ejecutivo podrá definir requisitos y condiciones	ARTÍCULO 13. Sello Plateado



Adicionales, para que un emprendimiento tenga la categoría de Emprendimiento Senior, así como los procedimientos, para controlar y certificar, que un emprendimiento pueda ser catalogado como tal.	El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y otras instituciones competentes, diseñarán e implementarán una certificación denominado Sello Plateado. Este sello será otorgado a los Emprendimientos Plateados y a quienes brinden Bienes y Servicios Plateados que, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley cumplan con los requisitos. El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), establecerán mediante reglamento los criterios técnicos, procedimientos de evaluación, renovación y supervisión del sello, así como los beneficios asociados a su obtención. El propósito de esta certificación será promover e incentivar en el sector privado la adopción de buenas prácticas, la inclusión activa de las personas adultas mayores y la generación de entornos adaptables con el envejecimiento.
	ARTÍCULO 14. Sistemas de Información sobre la Economía Plateada El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) quedará facultado para coordinar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) el desarrollo, la implementación y el mantenimiento de una base de datos especializada sobre la Economía Plateada, conforme a metodologías y estándares internacionales. El Sistema de Información será utilizado para medir y visibilizar el aporte económico de las personas adultas mayores en diversas áreas como la producción, el consumo, la inversión, el trabajo remunerado y no remunerado entre otras formas de participación económica, además, facilitará la evolución periódica de la efectividad e impacto de las políticas públicas dirigidas a esta población.
	ARTÍCULO 15. Estándares de Diseño Urbano y Vivienda para Personas Adultas Mayores El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) deberá coordinar con



	el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para definir mediante reglamento los estándares técnicos mínimos de diseño urbano y de vivienda adaptada a las necesidades de las personas adultas mayores. Dicho reglamento tendrá como objetivo garantizar entornos habitacionales dignos, seguros y funcionales que fomenten la autonomía, la inclusión y la calidad de vida de las personas mayores, como parte de una estrategia nacional de desarrollo urbano inclusivo y sostenible. Toda obra de bienestar social construida por el Estado que vaya destinada a personas adultas mayores, deberá cumplir con los estándares técnicos mínimos de diseño urbano y de vivienda mencionadas en el reglamento citado en el presente artículo.
	ARTÍCULO 16. Investigación y Prevención de Enfermedades en las Personas Adultas Mayores El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) estará facultado para coordinar y generar alianzas con la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Salud y Centros Académicos de Educación Superior para realizar investigaciones, prevenciones, lineamientos técnicos, recomendaciones, políticas públicas y campañas de información sobre enfermedades en personas adultas mayores.
	CAPÍTULO III PROGRAMA ESPECIAL PARA ECONOMÍA PLATEADA (PEEP)
ARTÍCULO 6. Creación de Plan Nacional de Economía Plateada El Plan Nacional de Emprendimientos, incluirá una sección específica, dedicada al fomento de los Emprendimientos Plateados y los Emprendimientos Senior, denominada "Plan Nacional de Economía Plateada" con proyectos plurianuales orientados al desarrollo y difusión de la Economía Plateada en todas sus manifestaciones y el desarrollo de los	ARTÍCULO 17. Creación del Programa Especial para Economía Plateada (PEEP) Créase el Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP) como un instrumento financiero de segundo piso, destinado a canalizar recursos hacia programas e inversiones en sectores vinculados al envejecimiento activo, la innovación social, emprendimientos plateados, proyectos plateados, infraestructura adaptada, servicios de



Emprendimientos Plateados y el apoyo a los Emprendimientos Senior. Además, se incluirá un reporte sobre la evolución de la Economía Plateada, en el país y el impacto de las políticas públicas adoptadas en la presente ley.	cuidado y salud integral. Este programa será estructurado y administrado dentro del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD). El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) deberá coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), para que, a través de los instrumentos disponibles y estipulados en la presente ley, se priorice la inversión en los Emprendimientos y Proyectos Plateados que cumplan con las condiciones establecidas en la reglamentación respectiva.
	ARTÍCULO 18. Rendición de informe anual El Sistema Banca para el Desarrollo deberá rendir un informe anual al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), en donde se presenten los resultados del Programa Especial para Economía Plateada (PEEP), incluyendo la cantidad de recursos canalizados, los sectores beneficiados, el número y tipo de emprendimientos y proyectos apoyados, el impacto socioeconómico generado, así como las recomendaciones para mejorar la efectividad del programa en el cumplimiento de sus objetivos.
	ARTÍCULO 19. Coordinación interinstitucional y transferencia de recursos al Sistema de Banca para el Desarrollo Para garantizar la correcta implementación de esta disposición, las instituciones que integran el Sistema de Banca para el Desarrollo deberán coordinar con los entes rectores del sector productivo y financiero del país, velando por la disponibilidad de recursos y la simplificación de los trámites de acceso a sus productos. El Ministerio de Hacienda deberá velar por la efectiva transferencia, de la totalidad de los recursos correspondientes del inciso h), del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092; que le correspondan al Sistema de Banca para el Desarrollo.
ARTÍCULO 8. Financiamiento Emprendimiento Plateados Instrúyase al Poder Ejecutivo, para que, a través de los instrumentos de financiamiento, se defina como prioritaria, la inversión en Emprendimientos Plateados innovadores y en Emprendimientos Senior	ARTÍCULO 20. Financiamiento del Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP). El Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP), creado en el artículo anterior, se financiará a través de las siguientes fuentes:



que cumplan con las condiciones previstas en la reglamentación. Esta promoción, podrá darse por medio del otorgamiento de condiciones especiales o puntajes diferenciales durante el proceso de selección.	a) Donaciones o aportes de entidades público o privadas, nacionales o internacionales, así como Gobiernos Locales y la sociedad civil en general. b) Aportes del Sistema de Banca para el Desarrollo. c) Aportes de instituciones públicas por medio de partidas presupuestarias específicas, de conformidad con los fines de la presente ley.
	CAPÍTULO IV REFORMAS
	ARTÍCULO 21. Reforma al artículo 34 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor Refórmese el artículo 34 de la Ley N.º7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 34.- Fines El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor tendrá los siguientes fines: (...) e) Promover y fomentar la Economía Plateada en el país, incentivando actividades económicas, bienes y servicios, que permitan generar una mayor y mejor calidad de vida para las personas adultas mayores, así como generar condiciones y un ambiente económico que les permita tener una participación activa en la sociedad costarricense.
	ARTÍCULO 22. Reforma al artículo 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor Refórmese el artículo 35 de la Ley N.º7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor de 25 de octubre de 1999 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera: Artículo 35.- Funciones Serán funciones del Consejo (...) s) Promover y fomentar el desarrollo de la Economía Plateada en el país, mediante la articulación de políticas, programas, alianzas y mecanismos de apoyo que incentiven actividades económicas, bienes y servicios dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores, así como generar condiciones que favorezcan su participación activa y productiva en la sociedad costarricense, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente.



	ARTÍCULO 23. Adición del artículo 57 TER de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor Artículo 57 TER. - Protección de los derechos de las personas adultas mayores como consumidoras El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) coordinará con la Comisión Nacional del Consumidor, en el ejercicio de sus funciones, para la incorporación de un enfoque agravante al momento de valorar y sancionar abusos, prácticas engañosas o desleales cometidas en perjuicio de personas adultas mayores, conforme a lo establecido en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas. Dicho enfoque implicará que, en los casos en que se determine que una persona adulta mayor ha sido afectada por condiciones discriminatorias, desinformación, publicidad engañosa, sobreprecios u otras prácticas contrarias a los principios de equidad y trato digno, se apliquen agravantes en la sanción correspondiente. Asimismo, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) y la Comisión Nacional del Consumidor deberán promover campañas de información, prevención y orientación dirigidas a este grupo poblacional, con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos como consumidores y reducir su exposición a riesgos comerciales.
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES
ARTÍCULO 16. Reglamento A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de tres meses para reglamentarla.	ARTÍCULO 24. Reglamentación El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo máximo de doce meses una vez haya sido publicada.
	CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Transitorio I: El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) deberá implementar y actualizar los programas de capacitación estipulados en la presente normativa en el plazo máximo doce meses una vez haya sido publicada la presente ley.



	Transitorio II: El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) deberá crear el Programa Especial para la Economía Plateada (PEEP) y los reglamentos correspondientes de conformidad con la presente normativa en el plazo máximo de seis meses una vez haya sido publicada la presente ley.
Rige a partir de su publicación.	Rige a partir de su publicación.

De la comparación de textos podemos concluir que:

1. El texto dictaminado amplía significativamente las definiciones clave, como “Economía Plateada”, “Persona Adulta Mayor”, “Envejecimiento Activo”, e introduce nuevos conceptos como “Inclusión Digital”, “Eje de Cuidados”, “Eje de Empleo” y “Eje de Finanzas”. Esto permite una comprensión más integral y actualizada del fenómeno del envejecimiento poblacional.
2. Se observa un cambio de enfoque desde una visión más general y declarativa en el texto inicial hacia una perspectiva más estructurada, con énfasis en la inclusión social, económica y digital de las personas adultas mayores, reconociendo sus derechos y capacidades.
3. El texto dictaminado otorga un rol protagónico al CONAPAM como ente rector, con funciones claras de coordinación, seguimiento y evaluación de políticas públicas relacionadas con la Economía Plateada.
4. Se incorporan mecanismos concretos como el PEEP, el Sello Plateado, y la articulación con el SBD, lo que fortalece la implementación efectiva de la ley.
5. El texto dictaminado incluye aspectos antes ausentes, como la alfabetización digital, la capacitación para cuidadores, la protección del consumidor adulto mayor, y estándares de diseño urbano y vivienda, lo que refleja una visión más holística del envejecimiento.
6. El dictamen reorganiza los capítulos y artículos, eliminando redundancias y mejorando la coherencia interna del texto legal.



No obstante, lo dicho, recomendamos:

1. La difusión y sensibilización, desarrollando campañas de comunicación para dar a conocer los alcances de la ley, especialmente entre la población adulta mayor, instituciones públicas, sector privado y sociedad civil.
2. Capacitar a los funcionarios públicos, especialmente en gobiernos locales y entidades financieras, sobre los nuevos conceptos y herramientas de la ley, como el Sello Plateado y el PEEP.
3. Establecer monitoreo y evaluación continua, con indicadores claros y mecanismos de evaluación periódica para medir el impacto de las políticas implementadas, especialmente en términos de inclusión laboral, acceso a servicios y mejora en la calidad de vida de las PAM.
4. Fortalecer alianzas público-privadas, fomentando la colaboración entre el Estado, empresas, ONGs y academia para el desarrollo de productos, servicios y tecnologías adaptada